



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 152-2020-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 3046-2018-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERÚ S.A. ¹

SECTOR : HIDROCARBUROS

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1816-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 1816-2019-OEFA/DFAI del 15 de noviembre de 2019, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Pacific Stratus Energy S.A. por la comisión de la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.*

Asimismo, se revoca la Resolución Directoral N° 1816-2019-OEFA/DFAI del 15 de noviembre de 2019, rectificada por la Resolución Directoral N° 0401-2020-OEFA/DFAI del 3 de marzo de 2020, en el extremo que sancionó a Pacific Stratus Energy del Perú S.A. con una multa ascendente a 42.59 (cuarenta y dos con 59/100) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de las conductas infractoras N°s 1, 2 y 3 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, reformándola con una multa ascendente a 20.975 (veinte con 975/1000) Unidades Impositivas Tributarias.

Finalmente, se revoca la Resolución Directoral N° 1816-2019-OEFA/DFAI del 15 de noviembre de 2019, en el extremo que ordenó a Pacific Stratus Energy del Perú S.A. el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Lima, 01 de setiembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Pacific Stratus Energy del Perú S.A.² (en adelante, **Pacific**) realiza actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote 192, ubicado en el distrito Trompeteros, provincia y departamento de Loreto (en adelante, **Lote 192**).

¹ Ahora Frontera Energy del Perú S.A.

² Registro Único de Contribuyente N° 20517553914.

2. Del 15 al 20 de junio de 2018, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una visita de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2018**), a fin de evaluar las causas que originaron el derrame de fluidos de producción en la zona del flow line de 4" del pozo 1502 del yacimiento Carmen, cuyos resultados fueron recogidos en el Acta de Supervisión s/n³ (en adelante, **Acta de Supervisión**), y evaluados en el Informe de Supervisión N° 252-2018-OEFA/DSEM-CHID del 29 de agosto de 2018⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. En base a ello, mediante Resolución Subdirectorial N° 2860-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de octubre de 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectorial I**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Pacific⁶ (en adelante, **PAS**).
4. No obstante, a través de la Resolución Subdirectorial N° 969-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 15 de agosto de 2019 (en adelante, **Resolución Subdirectorial II**), se varió la imputación de cargos realizada, otorgándole al administrado un plazo de quince (15) días hábiles para que formule los descargos que considere necesarios⁷.
5. En atención a ello, el 15 de agosto de 2019 la SFEM emitió la Resolución Subdirectorial N° 970-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁸ (en adelante, **Resolución Subdirectorial III**), mediante la cual resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad administrativa del PAS iniciado contra Pacific⁹.

³ Documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 20.

⁴ Folios 2 a 19.

⁵ Folios 21 a 24. Cabe indicar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 16 de noviembre de 2018 (folio 25).

⁶ En atención a ello, mediante escrito del 14 de diciembre de 2018, el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectorial I (folios 26 a 41).

⁷ Folios 43 a 55. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 16 de agosto de 2019.

⁸ Folios 56 a 57. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 16 de agosto de 2019.

⁹ Resolución Subdirectorial III:

"SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **PACIFIC STRAUS ENERGY DEL PERÚ S.A.** tramitado en el Expediente N° 3046-2018-OEFA/DFAI/PAS, el mismo que caducará **el 16 de noviembre de 2019**, de conformidad a los fundamentos establecidos en la presente Resolución Subdirectorial".

[Sic]

6. Luego de evaluar los argumentos del administrado presentados en su escrito de descargo¹⁰, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1249-2019-OEFA/DFAI/SFEM el 18 de octubre de 2019¹¹ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), a través del cual determinó que se encontraba probada las conductas constitutivas de infracción¹².
7. De manera posterior al análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción presentados por el administrado¹³, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1816-2019-OEFA/DFAI del 15 de noviembre de 2019¹⁴ (en adelante, **Resolución Directoral I**), mediante la cual resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pacific¹⁵, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Pacific no presentó al OEFA el Reporte Final de la emergencia ambiental ocurrida el 11 de junio de 2018, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental.	Artículo 4°, 5°, 7° y 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD ¹⁶	Literal c) del artículo 5° de la Tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades

¹⁰ Escrito con Registro N° 2019-E01-088878 del 16 de setiembre de 2019 (folios 60 a 86).

¹¹ Folios 104 a 126. Cabe agregar que el referido informe fue debidamente notificado al administrado mediante Carta N° 2146-2019-OEFA/DFAI el 18 de octubre de 2019 (folio 128).

Es preciso añadir que junto con el informe se notificó el Informe N° 00828-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 9 de julio de 2019 (folios 389 a 403).

¹² Mediante escrito con Registro N° 2019-E01-101532 del 22 de octubre de 2019 el administrado solicitó una prórroga de cinco (5) días hábiles a fin de presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción; por lo que a través de la Carta N° 2275-2019-OEFA/DFAI del 5 de noviembre de 2019, se amplió en plazo.

¹³ Presentado mediante escrito con Registro N° 219-E01-108913 el 13 de noviembre de 2019 (folios 134 a 147).

¹⁴ Folios 159 a 185. Cabe agregar que la referida resolución fue debidamente notificada al administrado el 15 de noviembre de 2019.

¹⁵ Mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral I, la DFAI dispuso archivar el PAS respecto a la siguiente conducta infractora:

N°	Conducta Infractora
3	Pacific no remitió la siguiente información solicitada mediante Acta de Supervisión s/n suscrita el 20 de junio de 2018: - Registro de la cantidad de residuos (peligrosos y no peligrosos) generados durante el proceso de limpieza y remediación del área impactada y copia del manifiesto de manejo de residuos (peligrosos y no peligrosos).

En tanto dicha conducta fue archivada, no se consigna información relacionada a la misma.

¹⁶ **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD**
Artículo 4.- Obligación de presentar Reportes de Emergencias

4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.

(...)

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		(RREA).	económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD ¹⁷ ; en concordancia con el Literal a) del citado artículo.
2	Pacific no adoptó medidas de prevención para evitar los impactos negativos generados producto del derrame de fluidos de producción ocurrido	Artículo 3° Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM ¹⁸ (RPAAH), en	Artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por empresas del subsector de

Artículo 5.- Plazos

Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

- (...)
- El administrado deberá presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal b) del artículo 7° del presente Reglamento.

Artículo 7.- Procedimiento de Reporte de Emergencias Ambientales

El administrado deberá reportar las emergencias ambientales siguiendo el presente Protocolo:

- (...)
- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de ocurrido el evento, el administrado deberá presentar el Reporte Final respectivo, utilizando el Formato N° 2 debidamente completado, a través de Mesa de Partes del OEFA.
Este Reporte Final deberá estar acompañado del correspondiente registro fotográfico y demás medios probatorios que muestren las distintas etapas acontecidas, desde el primer acercamiento al lugar de los hechos por parte del administrado hasta las acciones de corrección efectuadas.
De manera excepcional, el administrado dentro del plazo antes señalado, podrá solicitar a la Autoridad de Supervisión Directa la ampliación del plazo para la presentación del Reporte Final, debiendo sustentar debidamente la solicitud de prórroga.

Artículo 9.- Incumplimiento de la Obligación de Reportar

La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

17

Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de octubre de 2013.

Artículo 5.- Infracciones administrativas vinculadas con la presentación del reporte de emergencias ambientales

Constituyen infracciones administrativas vinculadas con la presentación del reporte de emergencias ambientales:

- No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental los Reportes de Emergencias ambientales, o remitirlos fuera del plazo, forma o modo establecidos. (...)
- Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los literales a) y b) precedentes. Estas infracciones administrativas son muy graves y serán sancionadas con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

18

Reglamento de Protección en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 3. - Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	el 11 de junio de 2018 en la línea de flujo de 4° del pozo 1502, ubicado en el Yacimiento Carmen del Lote 192 (coordenadas UTM, WGS84: 9730067 N, 362331 E).	concordancia con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ¹⁹ (LGA).	hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD ²⁰ .
3	Pacific no remitió la siguiente información solicitada mediante Acta de Supervisión s/n suscrita el 20 de junio de 2018:	Artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (Ley del SINEFA) ²¹ ; en	Literal d) del artículo 3° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental,

existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

¹⁹ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 74. - De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75. - Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

²⁰ **Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA-CD, que aprueba la tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de agosto de 2015.

Artículo 4. – Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales

Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales:

(...)

c) No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(...)

²¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 26 de abril de 2013.

Artículo 15. - Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

(...)

c.3 Examinar en el establecimiento y lugar fiscalizado la documentación con relevancia en la verificación del cumplimiento de la legislación ambiental, tales como: registros, programas informáticos y archivos en soporte magnético, declaraciones oficiales y cualesquiera otros relacionados con las materias sujetas a fiscalización; obtener copias y extractos de los documentos para anexarlos al expediente administrativo

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	- Plano del yacimiento Carmen donde se incluya la ruta del canal de drenaje.	concordancia con el artículo 17° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD ²² .	aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD (Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD); en concordancia con el Literal b) del citado artículo ²³ .

Fuente: Resolución Directoral I.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

8. Cabe agregar que, mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral I, la DFAI ordenó el cumplimiento de la medida correctiva que se detalla a continuación:

así como requerir la presentación de dicha documentación en las oficinas públicas que se designen al efecto.

(...)

- d. Recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función fiscalizadora, guardando confidencialidad exigida por ley respecto de los mismos.

²² **Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 3 de febrero de 2017

Artículo 17. - Facultades del supervisor

El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:

- a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

(...)

²³ **Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD, que aprueba la tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2013.

Artículo 3. – Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental:

(...)

- b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

(...)

- d) Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Literales a), b) y c) precedentes. Estas infracciones administrativas son muy graves y serán sancionadas con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
1	El administrado no adoptó medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos en el componente agua y suelo, generados producto del derrame de fluidos de producción ocurrido el 11 de junio de 2018 en la línea de flujo de 4" del pozo 1502, ubicado en el Yacimiento Carmen del Lote 192 (coordenadas UTM, WGS84: 9730067 N, 362331 E).	<p>El administrado deberá acreditar la ejecución de las medidas de prevención:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) patrullajes de los elementos de integridad externa de la línea de flujo de 4" del pozo 1502, e identificación de condiciones que propicien procesos corrosivos, ii) evaluaciones del espesor de las paredes metálicas de la línea mediante inspecciones por ultrasonido, iii) aplicación de recubrimientos protectores a la tubería, iv) limpieza y mantenimiento de la canaleta de concreto de drenaje pluvial donde se emplaza la línea de flujo, v) otras medidas de prevención que cumplan la misma finalidad de evitar o mitigar procesos corrosivos a la integridad exterior de la tubería. <p>Lo anterior con la finalidad de evitar la ocurrencia de próximas fijas, derrames y liqueos de hidrocarburos, y, por consiguiente, evitar la generación de impactos ambientales negativos, en la línea de flujo de 4" del pozo 1502 del yacimiento Carmen del Lote 192.</p>	En un plazo no mayor de cuarenta y seis (46) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral I.	<p>Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Procedimientos e instructivos de trabajo que detallen las consideraciones a tener en cuenta durante la ejecución de patrullajes (condición del ducto, ausencia de revestimiento, otros). ii) Plan o programa de trabajo que planifique la ejecución de inspecciones de ultrasonido, aplicación de recubrimientos, limpieza y mantenimiento preventivo de la canaleta de concreto de drenaje pluvial donde se emplaza la línea de flujo de 4" del pozo Carmen 1502. iii) Cronograma que incluya la realización de patrullajes, inspecciones de ultrasonido, aplicación de recubrimientos, limpieza y mantenimiento preventivo de la canaleta de concreto de drenaje pluvial donde se emplaza la línea de flujo de 4" del pozo Carmen de 1502. iv) Lista de verificación, registros y reportes de inspección y mantenimiento que evidencie el cumplimiento de las actividades señaladas en el documento del ítem (ii) y (iii). v) Registros fotográficos debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS 84, que acredite las actividades antes señaladas.

Fuente: Resolución Directoral I
Elaboración: TFA

9. Asimismo, mediante el artículo 4° de la Resolución Directoral I, la DFAI decidió

sancionar a Pacific con una multa total ascendente en 71.50 (setenta y uno con 50/100) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**) vigentes a la fecha de pago, por las conductas infractoras N^{os} 1, 2 y 3, descritas en el Cuadro N^o 1 de la presente resolución.

10. No obstante, a través de la Resolución Directoral N^o 00401-2020-OEFA/DFAI del 13 de marzo de 2020²⁴ (en adelante, **Resolución Directoral II**) la primera instancia rectificó el cálculo de la multa impuesta a Pacific²⁵, estableciéndola en 42.59 (cuarenta y dos con 59/100) UIT, por la comisión de las conductas infractoras N^{os} 1, 2 y 3.
11. El 5 de diciembre de 2019, Pacific interpuso recurso de apelación²⁶ contra la Resolución Directoral I, argumentando lo siguiente:

De la conducta infractora N^o 2

- i) El administrado señaló que, su representada adquirió la calidad de contratista a la entrada en vigencia del Contrato de Servicios Temporal celebrado con Perupetro S.A.²⁷ para la explotación de hidrocarburos en el Lote 192; a través del cual recibió el derecho de uso el sistema de transporte de ductos y líneas de flujo del Lote 192, siendo que dicho sistema fue definido, ejecutado y mantenido por el anterior operador hasta el instante inmediatamente anterior a la toma de operación de Pacific²⁸.
- ii) En esa línea, manifestó que, en atención al cambio de operadores del Lote 192, mediante la Resolución N^o 9785-2015-OS-GFHL/UPPD del 8 de setiembre de 2015, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (**Osinergmin**) estableció las condiciones en las que debía operar el Lote 192 teniendo en cuenta las condiciones en las que se recibió el mismo y el tiempo de vigencia del contrato.
- iii) Asimismo, indicó que, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Supremo N^o 037-2015-EM, en el caso que se haya suscrito un contrato de explotación de hidrocarburos y este concluya sin que el operador culmine con las

²⁴ Cabe agregar que la referida resolución fue debidamente notificada al administrado el 02 de julio de 2020.

²⁵ De acuerdo al Informe N^o 00469-2020-OEFA/DFAI-SSAG del 13 de marzo de 2020, se advirtió el error en la consignación del costo evitado y la redacción del ítem de los cuadros del Anexo N^o 1, correspondiente a los hechos imputados N^{os} 1, 2 y 3, por lo que se procedió a rectificar la Resolución Directoral I y en Informe N^o 01475-2019-OEFA/DFAI-SSAG, en tanto que no se altera sustancialmente su contenido ni el sentido de la decisión, y tampoco genera agravio al interés público ni lesiona a los derechos fundamentales; por ello, no acarrea la nulidad del acto administrativo.

²⁶ Presentado mediante escrito con Registro N^o 2019-E01-116081 (folios 187 a 205).

²⁷ El mismo que se encuentra vigente desde el 30 de agosto de 2015; en ese sentido, el administrado manifiesta que su responsabilidad debe circunscribirse a la realización de sus actividades, y no a la de terceros.

²⁸ En ese sentido, aquello que pueda derivarse de las actividades del anterior contratista y/o titular de actividades de la infraestructura en cuestión, en aplicación del principio de causalidad, debe ser tramitado respecto a aquellos a quienes corresponda el daño o infracción detectado por la autoridad.

actividades establecidas en el Programa y Cronograma de Ejecución –que sean indispensables para garantizar la continuidad de las operaciones–, el nuevo operador podrá operar los ductos, para lo cual Osinergmin establecerá los requerimientos mínimos de operación; de modo que resulta contradictorio que OEFA desconozca ello.

- iv) Pacific señaló que su representada cumplió con el desarrollo y ejecución de las acciones establecidas por el Osinergmin y que, en atención a la normativa ambiental, adoptó las medidas de prevención correspondientes, tales como:
 - a) Patrullaje de ductos – inspección visual²⁹.
 - b) Inspección por ultrasonido³⁰.
 - c) Programa de mantenimiento correctivo y reparaciones³¹.
- v) Así, el administrado señaló que cumplió con realizar los patrullajes requeridos y que solo si se encuentran anomalías u otras situaciones que supongan un riesgo para el ducto, se procede con la inspección de ultrasonido.
- vi) De otro lado, precisó que cumple con las acciones de limpieza correspondiente sin que necesariamente lleve un registro de ello; y que la aplicación de recubrimientos protectores no se encontraba prevista dentro del mandato impuesto por el Osinergmin.
- vii) En ese sentido, a pesar de haber adoptado las medidas de prevención correspondientes, la DFAI habría concluido –sin mayor sustento– que las acciones realizadas no resultaban idóneas y le exige el cumplimiento de medidas adicionales específicas que no se encuentran previstas en la norma presuntamente incumplida; por lo que se estaría vulnerando el principio de tipicidad.
- viii) Finalmente indicó que, la resolución impugnada no se encontraría debidamente motivada, en la medida que la misma fue notificada dos días

²⁹ Que contempla la inspección periódica de la red de ductos del Lote 192, con el cual permite detectar condiciones asociada a la integridad del ducto tales como el estado general, anomalías, identificación temprana de condiciones de riesgo, entre otros. Además, permite también verificar las condiciones en el derecho de vía tales como los problemas de erosión, árboles caídos o inclinados, maleza alta, entre otros.

³⁰ Adicionalmente a los resultados obtenidos y reportados por los técnicos durante la ejecución del programa de inspección visual en el patrullaje de ductos, se desarrolla la inspección de espesores de ductos por ultrasonido mediante el cual, personal especializado, revisa las condiciones de espesor del ducto y determina los niveles de criticidad a fin de evaluar las acciones a seguir. De acuerdo a la condición identificada se procede con la ejecución de las medidas correctivas según corresponda.

³¹ Mantenimiento correctivo de los ductos y líneas de flujo en el Lote 192 basado en la identificación de los defectos o anomalías encontradas como parte de la ejecución del programa de patrullaje y el programa de inspección por ultrasonido. El mantenimiento correctivo se realiza mediante la reparación del ducto, el mismo que puede darse por reemplazo de tramos o *joints* afectados o deteriorados, o mediante la instalación de refuerzo metálico tipo B o RMB. En aquellos casos identificados con criticidad baja y media donde no amerita reparación, se establece un programa de monitoreo de defecto o anomalía reportada mediante el programa de inspección visual.

después de haber presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción; por lo que no habría valorado todos los medios probatorios presentados.

De la multa impuesta

Respecto al hecho imputado N° 1

- ix) Pacific señaló que la administración ha incurrido en un error al momento de tipificar la infracción de la conducta infractora N° 1, en tanto no remitir el Reporte de Emergencia Ambiental se encuentra tipificado en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación y Escala de sanciones (RCD N° 042-2013-OEFA/CD) y no en el numeral 3.3 de la citada resolución. En ese sentido, la multa –en base al cálculo de la autoridad y en aplicación de la reducción por reconocimiento de responsabilidad– sería de 0.97 (cero con 975/1000) UIT.

Respecto al hecho imputado N° 2

- x) Sobre el particular, el recurrente alegó que, en la medida que su representada no ha incurrido en incumplimiento alguno, la multa calculada por la conducta infractora N° 2 carece de razonabilidad y motivación.
- xi) Así pues, cuestionó el costo evitado –por no adoptar las medidas de prevención– ascendente a US\$ 28,760.83, así como el valor de 86% asignado al factor F₁.

Respecto al hecho imputado N° 3

- xii) El administrado manifestó que, se ha incurrido en un error durante la tipificación de la conducta infractora N° 3, en la medida que no remitir a la entidad la información o documentación requerida es sancionado según el numeral 1.2 de la RCD N° 042-2013-OEFA/CD; no obstante, la DFAI imputó el incumplimiento del numeral 1.4 de la citada resolución. Por lo que, la multa debería ser de 1.92 (uno con 92/100) Unidades Impositivas Tributarias.

De la solicitud del uso de la palabra

12. El administrado solicitó se le conceda el uso de la palabra a fin de exponer los argumentos legales que sustentan su pedido.
13. El 27 de febrero de 2020, se realizó la audiencia de informe oral solicitada por el administrado ante la Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura de Servicios del TFA. En dicha audiencia, el recurrente reiteró los alegatos presentados en el recurso de apelación.

II. COMPETENCIA

14. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente³², se crea el OEFA.
15. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del SINEFA³³ el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
16. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA³⁴.

³² **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

³³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

Artículo 11°. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

³⁴ **Ley N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

17. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM³⁵ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD³⁶ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
18. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA³⁷ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM³⁸, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

³⁵ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

³⁶ **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

³⁷ **Ley N° 29325.**

Artículo 10.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³⁸ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

19. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁹.
20. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA⁴⁰, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
21. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
22. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente⁴¹.
23. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental⁴², cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve⁴³; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

⁴⁰ **Ley N° 28611 –Ley General del Ambiente**

Artículo 2°. - Del ámbito (...)

1.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

⁴¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

⁴² **Constitución Política del Perú de 1993.**

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

⁴³ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁴⁴.

24. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
25. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴⁵.
26. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

27. El recurso de apelación interpuesto por el administrado ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)⁴⁶, por lo que es admitido

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

⁴⁴ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

⁴⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

⁴⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, aprobado por decreto supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

a trámite.

V. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

28. De manera previa al análisis de las cuestiones controvertidas, esta Sala estima conveniente acotar que, luego de iniciado el PAS, Pacific reconoció de manera expresa y por escrito su responsabilidad administrativa respecto a la conducta infractora N° 1 —referida a la no presentación del Reporte Final de Emergencia Ambiental dentro del plazo establecido por la normativa ambiental—.
29. Asimismo, de la revisión del recurso de apelación, se tiene que el administrado no cuestionó su responsabilidad por la comisión de la conducta infractora N° 3 – concerniente a no remitir la información solicitada en el Acta de Supervisión s/n del 20 de junio de 2018.
30. Por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 222° del TUO de la LPAG⁴⁷, las conductas infractoras N°s 1 y 3 han quedado firmes en sede administrativa.
31. En función a lo indicado, este Tribunal se pronunciará –exclusivamente– sobre aquellos argumentos que versen sobre la responsabilidad administrativa de Pacific por la conducta infractora N° 2 y el cálculo de multa de las conductas infractoras N°s 1, 2 y 3.

VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

32. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:
 - (i) Si correspondía declarar responsabilidad de Pacific por no adoptar medidas de prevención a efectos de evitar los impactos negativos generados producto del derrame de fluidos de producción ocurrido en la línea de flujo de 4" del pozo 1502 del yacimiento Carmen – Lote 192.
 - (ii) Si correspondía sancionar a Pacific con 42.59 (cuarenta y dos con 59/100) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de las conductas infractoras N°s 1, 2 y 3.
 - (iii) Si correspondía el dictado de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

Artículo 221. Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

⁴⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 247444**

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

VII.1 Si correspondía declarar la responsabilidad de Pacific por no adoptar medidas de prevención a efectos de evitar los impactos negativos generados producto del derrame de fluidos de producción ocurrido en la línea de flujo de 4" del pozo 1502 del yacimiento Carmen – Lote 192

33. Sobre el particular, esta Sala considera necesario precisar que el Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida⁴⁸. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente se encuentra el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA, en los términos siguientes:

Artículo VI. - Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

34. Conforme al citado principio, se advierte que la gestión ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental)⁴⁹ y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar,

⁴⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1206-2005-PA/TC (fundamento jurídico 5). Debe tomarse en cuenta lo señalado por este Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano colegiado ha señalado:

(...) En cuanto a la faz prestacional [el Estado], tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente.

Queda claro que el papel del Estado no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin (...) (Sentencia del 6 de noviembre de 2001, recaída en el Expediente N° 0018-2001-AI/TC, fundamento jurídico 9).

⁴⁹ Se entiende por degradación ambiental al impacto ambiental negativo, esto es:

(...) cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad el bienestar de la población b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales. (Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (Conama) N° 1/86, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986.

Cabe indicar que el Conama es el órgano superior del Sistema Nacional de Medio Ambiente de Brasil, conforme a lo dispuesto en el Decreto N° 88.351 del 1 de junio de 1983.

De manera adicional, debe señalarse que de acuerdo con el artículo 4° del RPAAH, constituye un impacto ambiental el efecto causado por las acciones del hombre o de la naturaleza en el ambiente natural y social, los cuales pueden ser positivos o negativos.

recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto haya sido generado⁵⁰.

35. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA que establecen lo siguiente:

Artículo 74°. - De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión”.

[subrayado agregado]

Artículo 75°. - Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes”.

[subrayado agregado]

36. De las normas antes mencionadas, se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también a través de medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).
37. En concordancia con lo antes expuesto, el artículo 3° del RPAAH, dispone el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, en los términos siguientes:

Artículo 3°. - Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los

⁵⁰ En este punto, cabe precisar que los alcances del concepto “impacto ambiental negativo” será analizado en considerandos posteriores.

Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

[énfasis agregado]

38. A partir de las disposiciones antes citadas, esta Sala advierte que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH contempla tanto la adopción de acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos.

I. Del caso concreto

39. Al respecto, el 11 de junio de 2018, se produjo un derrame de fluido de producción –a causa de la corrosión externa generalizada en la zona de interface– en el codo de 45° de la línea de flujo de 4” del pozo 1502, que afectó las aguas del canal de drenaje, así como 200 m², aproximadamente, del suelo circundante, ocasionando un daño potencial a la flora y fauna (terrestre y acuática), conforme se aprecia a continuación⁵¹:

REPORTE FINAL DE EMERGENCIA AMBIENTAL

(...)

2.- DEL EVENTO

(...)

DESCRIPCIÓN DETALLADA DEL EVENTO:

Durante inspección en la locación del Carmen el operador de producción identifica una fuga de fluido de producción en el codo de 45° de la flow line de 4” del pozo 1502.

Pozo parado desde el 05 de junio de 2018.

CAUSAS QUE ORIGINARON EL EVENTO

La causa de la falla fue debido a un proceso de corrosión externa.

(...)

[sic]

⁵¹ Informe de Supervisión N° 252-2018-OEFA/DESEM-CHID del 29 de agosto de 2018. Anexo 2.1 Informe de fuga de la línea de 4” del pozo Carmen 1502 Joint 2B.



Figura 1. Fuga de fluido de producción en el Pozo 1502



Figura 2. Suelo afectado por el derrame



Figura 3. Aguas afectadas por el derrame

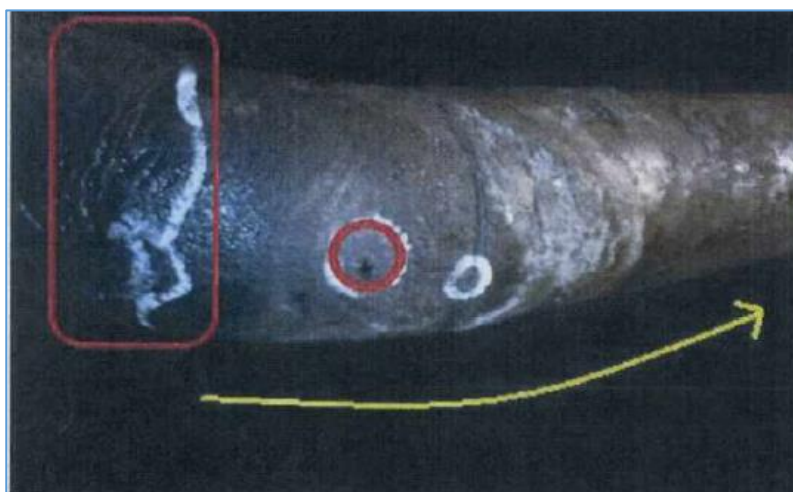


Figura 4. Joint 2B codo 45° en posición 6 horas

40. De este modo, del análisis a los hallazgos detectados –durante las acciones de supervisión– se verificó que el administrado no habría cumplido con adoptar las medidas preventivas necesarias a fin de evitar los impactos negativos generados; por lo que, en función a ello, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Pacific.

II. Sobre los alegatos planteados por Pacific

41. Del análisis de los argumentos presentados por el administrado –referidos a la determinación de responsabilidad administrativa por la conducta infractora N° 2– se advierte que estos versan en torno a:
- a) Al contrato de servicios temporal;
 - b) Las medidas preventivas adoptadas; y,

c) Presunta falta de motivación.

42. En ese sentido, se procederán a analizar los argumentos planteados, conforme a lo señalado en el párrafo precedente.

a) Del Contrato de Servicios Temporal

43. Al respecto, el administrado señaló que, adquirió la calidad de contratista, con la celebración del Contrato de Servicios Temporal para la explotación de hidrocarburos en el Lote 192; a través del cual recibió el derecho de uso el sistema de transporte de ductos y líneas de flujo del Lote 192, siendo que dicho sistema fue definido, ejecutado y mantenido por el anterior operador hasta el instante inmediatamente anterior a la toma de operación por parte de su empresa.

44. En esa línea, manifestó que, en atención al cambio de operadores del Lote 192, mediante la Resolución N° 9785-2015-OS-GFHL/UPPD del 8 de setiembre de 2015, el Osinergmin estableció las condiciones en las que debía operar el Lote 192, teniendo en cuenta las condiciones en las que se recibió el mismo y el tiempo de vigencia del contrato.

45. Asimismo, indicó que, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 037-2015-EM, en el caso que se haya suscrito un contrato de explotación de hidrocarburos y este concluya sin que el operador culmine con las actividades establecidas en el Programa y Cronograma de Ejecución –que sean indispensables para garantizar la continuidad de las operaciones– el nuevo operador podrá operar los ductos, para lo cual Osinergmin establecerá los requerimientos mínimos de operación; de modo que resulta contradictorio que OEFA desconozca ello.

46. Sobre el particular, deviene oportuno indicar que, en virtud del principio de causalidad –previsto en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁵² –, la responsabilidad debe recaer sobre quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción administrativa. Por tanto, en principio, la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y no ser sancionado por hechos cometidos por otros.

47. Por su parte Morón Urbina ha señalado lo siguiente⁵³:

La norma exige el principio de personalidad de las infracciones entendido como, que

⁵² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 247444**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

⁵³ MORÓN, J. (2019) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II*, Décimo cuarta edición. Lima: Gaceta Jurídica, p. 444.

la asunción de responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios.

Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada a efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional.

Además, es necesario que la conducta humana sea idónea y tenga la aptitud suficiente para producir la lesión y no tratarse simplemente de los casos de fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del administrado. No puede sancionarse a quien no realiza la conducta sancionable (...)

48. Por tanto, la exigencia de la causalidad en la actuación administrativa implica que la responsabilidad administrativa debe recaer sobre el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción. Siendo ello así, a efectos de determinar la correcta aplicación del citado principio en el PAS, se considera oportuno verificar los siguientes aspectos:
 - (i) La ocurrencia de los hechos imputados; y,
 - (ii) La ejecución de los hechos por parte del administrado.
49. En tal sentido, esta Sala considera pertinente señalar que la observancia del principio de causalidad, acarrea el hecho de que no podrá determinarse la responsabilidad de una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios; lo cual implicará, en todo caso, la existencia de una relación causa-efecto, a menos que se quiebre ese nexo causal.
50. Por tanto, se concluye que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que—acreditada su comisión— se impongan las sanciones legalmente establecidas; en ese sentido, la tramitación de los mismos debe, en principio, seguirse única y exclusivamente contra aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
51. Ahora bien, a efectos de determinar la correcta aplicación del principio de causalidad en el presente procedimiento, resulta importante precisar que el artículo 18° de la Ley del SINEFA⁵⁴ establece la responsabilidad objetiva de los administrados por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, así como de los

54

Ley N° 29325

Artículo 18. - Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

52. Al respecto, cabe indicar que, según Peña Chacón:

(...) la responsabilidad ambiental objetiva encuentra asidero en las teorías clásicas del riesgo creado y riesgo provecho, por cuanto quien asumen un riesgo donde exista peligrosidad, debe responder por todos los daños causados por dicha peligrosidad, incluyendo si la conducta es lícita, de esta forma, la asunción de riesgo de una actividad intrínsecamente peligrosa no podría bajo ninguna circunstancia corresponder a la víctima ni a la sociedad, sino a los responsables de la misma⁵⁵.

53. En el caso en particular, se debe indicar que el Contrato de Servicio Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192, celebrado entre Pacific y Perupetro, se encuentra vigente desde el 30 de agosto de 2015. Aquí cabe acotar, que el derrame de fluidos de producción ocurrió el 11 de junio de 2018; es decir, cuando Pacific era titular de las actividades de explotación de hidrocarburos del Lote 192.
54. Adicionalmente, con relación a la Resolución N° 9785-2015-OS-GFHL-UPPD, se advierte que el mandato impuesto por el Osinergmin se presenta con la finalidad de hacer cumplir los requerimientos de seguridad dispuestos por el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ducto, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, precisándose además que dicho mandato fue emitido el 8 de setiembre de 2015, esto es, alrededor de tres (3) años antes del derrame materia de análisis.
55. Por otro lado, cabe señalar que si bien el Decreto Supremo N° 037-2015-EM dispone que el nuevo operador podrá continuar operando los ductos existentes en el lote, ello no significa que este se encuentre exento de las sanciones que se puedan derivar por el incumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.
56. Asimismo, cabe precisar que la conducta infractora materia de análisis se encuentra relacionada al incumplimiento del artículo 3° del RPAAH, en concordancia con los artículos 74° y 75° de la LGA, con lo cual el administrado se encontraba obligado a acreditar las medidas de prevención, a efectos de que los impactos ambientales originados por el evento no puedan serle imputados.
57. Con ello en cuenta, y conforme a lo señalado en los fundamentos 34 a 36 de la presente resolución, el administrado se encontraba obligado a adoptar las medidas de prevención orientadas a evitar los impactos ambientales negativos; por lo que, corresponde desestimar los argumentos del administrado respecto a este extremo.

⁵⁵ PEÑA CHACÓN, Mario, *Daño responsabilidad y reparación ambiental*. Disponible en: http://cmsdata.iucn.org/downloads/cel10_penachacon03.pdf. Consulta: 23 de enero de 2020.

b) De las medidas preventivas adoptadas

58. El administrado señaló que cumplió con el desarrollo y ejecución de las acciones establecidas por el Osinergmin y que, en atención a la normativa ambiental, adoptó las medidas de prevención correspondientes, tales como:
- a) Patrullaje de ductos – inspección visual periódica de la red de ductos del Lote 192. Manifestó que cumplió con realizar los patrullajes requeridos y que solo si se encuentran anomalías u otras situaciones que supongan un riesgo para el ducto, se procede con la inspección de ultrasonido.
 - b) Inspección por ultrasonido, adicionalmente a los resultados obtenidos y reportados durante la inspección visual, desarrollando la inspección de espesores de ductos por ultrasonido
 - c) Programa de mantenimiento correctivo y reparaciones de los ductos y líneas de flujo en el Lote 192.
59. Así pues, se advierte que el administrado adoptó ciertas medidas –en base a los resultados obtenidos en las inspecciones y/o patrullajes– de manera secuencial, conforme al siguiente detalle:

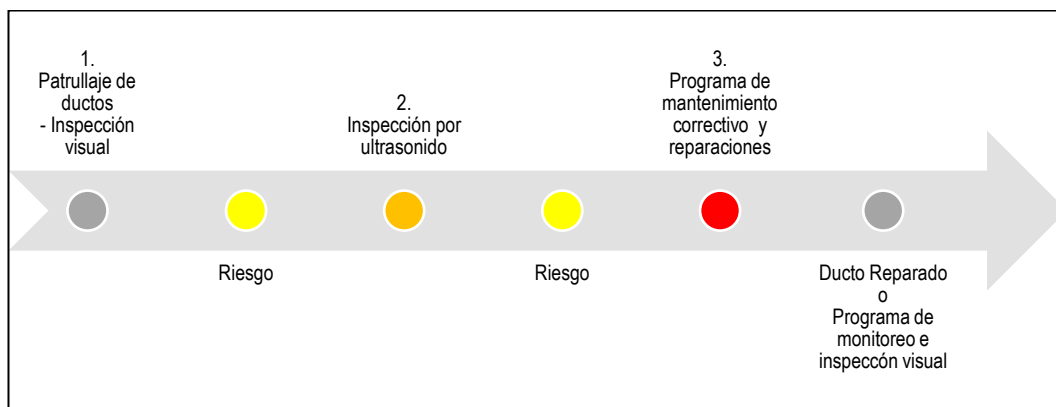


Figura 5. Medidas de prevención según riesgo del ducto

60. Por lo que, en atención a lo manifestado por el administrado y a la documentación obrante en el expediente, se procederá analizar si dichas medidas cumplen con su finalidad preventiva:

Tabla 01. Análisis de las medidas preventivas

PATRULLAJE DE DUCTOS – INSPECCIÓN VISUAL	
Documentación	Análisis
Programa y cumplimiento de patrullaje de ductos 2017 ⁵⁶ .	Presenta la realización de patrullajes a los diferentes ductos del Lote 192 de enero a diciembre del 2017. Sin embargo, dicha información es generalizada, es decir, no hace referencia a un ducto en específico. Dicho formato contiene información del área o zona donde se realiza el patrullaje, cantidad de cuadrilla, tipo de línea, longitud del tramo, empresa comunal encargada del patrullaje, mes-semana-día, cantidad de patrullaje programada, cantidad de patrullaje realizado, porcentaje de cumplimiento y observación general.
Programa y cumplimiento de patrullaje de ductos hasta mayo 2018 ⁵⁷ .	Presenta la realización de patrullajes a los diferentes ductos del Lote 192 de enero a mayo del 2018. Sin embargo, dicha información es generalizada, es decir, no hace referencia a un ducto en específico. Dicho formato contiene información del área o zona donde se realiza el patrullaje, cantidad de cuadrilla, tipo de línea, longitud del tramo, empresa comunal encargada del patrullaje, mes-semana-día, cantidad de patrullaje programada, cantidad de patrullaje realizado, porcentaje de cumplimiento y observación general.
Reporte de patrullaje de ductos realizado 08 y 31 de mayo 2018 ⁵⁸ .	Dicho formato contiene la siguiente información: yacimiento, tipo de patrullaje, orden de trabajo, fecha, tarea a realizar, integrantes de la cuadrilla de patrullaje, equipo/descripción, código, descripción del ducto, código del ducto, progresiva inicial y final (n° joint y coordenadas UTM), leak (Inco, Exco, Daño Mecánico), grapa/parche, <u>corrosión externa</u> , daño mecánico (abolladura, ovalización, rasgadura), posición (horas), soporte h (b, m, n), recubrimiento (b, m, n, i), tubería reemplazada, árbol caído, árbol inclinado, erosión/deslizamiento, materiales y residuos, maleza (baja, media, alta), daño al medio ambiente y observaciones. Cabe indicar que dicho formato contiene una columna para indicar la presencia de corrosión externa en los ductos inspeccionados. Ahora bien, los reportes presentados contienen la siguiente información: <ul style="list-style-type: none"> Reporte del 18/05/18: Señala como tarea a realizar "Patrullaje de troncales Carshi tramo Carmen-km10 pozo 1X, 1502, 1503, 1504 Y 1501". Sin embargo, en la descripción del ducto no se hace mención al ducto del pozo 1502.

⁵⁶ Folio 19. Anexo 3.2 del escrito de información solicitado mediante Acta de Supervisión Especial. HT 2018-E01-058874.

⁵⁷ Folio 19. Anexo 3.3 del escrito de información solicitado mediante Acta de Supervisión Especial. HT 2018-E01-058874.

⁵⁸ Folio 19. Anexo 3.8 del escrito de información solicitado mediante Acta de Supervisión Especial. HT 2018-E01-058874.

	<ul style="list-style-type: none"> Reporte del 31/05/18: Señala como tarea a realizar «Patrullaje de troncales Carmen y FL Carmen-pozo 1X, 1502, 1503, 1504 Y 1501. Sin embargo, en la descripción del ducto no se hace mención al ducto del pozo 1502.
Registros de patrullajes ⁵⁹	<ul style="list-style-type: none"> Reporte del 14/07/17: Señala como tarea a realizar: Recorrido a pie de flowlines Carmen, descripción del ducto: Flowline 6 Carmen, código de ducto: FL 6 CAR 1502, progresivas: joint 1 al 28, observaciones: SIN NOVEDAD. Reporte del 11/08/17: Señala como tarea a realizar: Recorrido a pie de flowlines Carmen, descripción del ducto: Flowline 6 Carmen, código de ducto: FL 6 CAR 1502, progresivas: joint: 1 al 28, observaciones: SIN NOVEDAD. Reporte del 30/04/18: Señala como tarea a realizar: Patrullaje de troncales CAR-SHI, descripción del ducto: FL06 CAR-SHI, código de ducto: FL CAR 1502, progresivas: joint: 1 al 28, observaciones: SIN NOVEDAD.
Registros de patrullajes ⁶⁰	<ul style="list-style-type: none"> Reporte del 05/03/2018: Señala como tarea a realizar: Patrullaje de flowlines Carmen, descripción del ducto: FL-CAR-1502, no presenta código de ducto, progresivas: joint: 1 al 28, observaciones: NO HAY OBSERVACIONES. <p>También incluye los reportes del 14/07/17, 11/08/17 y 30/04/18, que fueron analizados previamente.</p>
Reporte de patrullaje con fecha 25 de abril del 2018 ⁶¹	<ul style="list-style-type: none"> Reporte del 25/04/18: Señala como tarea a realizar: Patrullaje de troncales desde el Carmen a km 10 troncales, descripción del ducto: FL 06" pozo 1502 Carmen, código de ducto: FL06 CAR, progresivas: joint: 1 al 28, observaciones: Tramo 1 desde el tubo 1 al 4a diámetro del tubo desde 4" sin novedad. tramo 2 desde el tubo 4b al 28 diámetro del tubo es de 6" SIN NOVEDAD.
INSPECCIÓN POR ULTRASONIDO	
Documentación	Análisis

⁵⁹ Folios 32 al 34. Anexo N° 1 del escrito de descargos a RSD N° 2860-2018-OEFA/DFAI/SFEM. HT N° 2018-E01-100482.

⁶⁰ Folios 66 al 69. Anexo N° 1 del escrito de descargos a RSD N° 0969-2019-OEFA/DFAI/SFEM. HT N° 2019-E01-088878.

⁶¹ Folio 145. Anexo 3 del escrito de descargos a IFI N° 1249-2019-OEFA/DFAI/SFEM. HT N° 2019-E01-108913.

Máster de inspecciones de ultrasonido 2017 ⁶² .	<p>Presenta la realización de inspecciones de ultrasonido en las diferentes líneas del Lote 192 durante el año 2017. Dicho formato contiene información de la batería y línea donde se realiza el trabajo, etiqueta (tag), diámetro, pozo, n° de joint, cantidad de elementos, longitud inspeccionada, código de reporte y fecha de inspección.</p> <p>Referente a la línea del pozo 1502 Carmen, con fecha 30 de diciembre de 2017 se realizó la inspección en el Flow Line 04" Pozo 1502, diámetro 4" en los joints 29, 29A y 29B, 3 elementos con una longitud inspeccionada de 3.90 m, código de reporte PL19-3183-RP-Q-012. Sin embargo, dicha inspección no corresponde a la ubicación del presente procedimiento.</p>
Registro de inspección de ultrasonido ⁶³	<p>Corresponde a la inspección de ductos, reporte de medición de espesores por ultrasonido de haz normal, realizado el 30 de diciembre de 2017 a la línea FL CAR 1502 de diámetro 4, longitud 3.90 m, en los tubos 29, 29A y 29B, recomendación: Realizar inspección periódica a los elementos evaluados del FL06°CAR1502, en llegada a Manifold, se reduce a 4".</p> <p>Sin embargo, dicha inspección no corresponde a la ubicación del presente procedimiento.</p>
PROGRAMA DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO Y REPARACIONES	
Documentación	Análisis
Master de reparaciones de ductos 2017 ⁶⁴ .	<p>Presenta la realización de reparaciones a los diferentes ductos del Lote 192 durante el año 2017. Dicho formato contiene información de la batería y nombre de la línea donde se realizó la reparación, etiqueta (tag), diámetro, pozo/referencia, tipo de reparación, fecha de ejecución y número de joint.</p> <p>Referente a la línea del pozo 1502 Carmen, no se presentan reparaciones durante el año 2017.</p> <p><u>Cabe indicar, que las reparaciones pueden ser una medida preventiva si se hacen como resultado de un análisis previo o una medida correctiva si fue a consecuencia de una fuga o derrame.</u></p>

61. Así pues, si bien el administrado manifiesta haber realizado patrullajes a los ductos en diferentes líneas del Lote 192 –que incluyen a las líneas de la batería Carmen y del pozo 1502 Carmen–, los reportes presentados no indican la presencia de corrosión externa en la posición de 6 horas; y/o, que el área donde se produjo el derrame se encuentre en contacto con el suelo por obstrucción del drenaje en el que pasa dicha línea, tal como fuera indicado en el Reporte de Emergencia Ambiental, más aun cuando los reportes presentados son de fechas cercanas al

⁶² Folio 19. Anexo 3.5 del escrito de información solicitado mediante Acta de Supervisión Especial. HT 2018-E01-058874.

⁶³ Folios 39 al 40. Anexo N° 3 del escrito de descargos a RSD N° 2860-2018-OEFA/DFAI/SFEM. HT N° 2018-E01-100482.

⁶⁴ Folio 19. Anexo 3.7 del escrito de información solicitado mediante Acta de Supervisión Especial. HT 2018-E01-058874.

derrame (24/04/18, 30/04/18, 18/05/18, 31/05/18); se advierte que el patrullaje no pudo detectar de manera visual las anomalías o defectos del ducto en una zona enterrada o en contacto con el suelo. En ese sentido, no ha quedado acreditado que Pacific haya realizado el patrullaje de una manera idónea, a fin de evitar los impactos negativos ocurridos el 11 de junio de 2018.

62. Con relación a las inspecciones de ultrasonido, se verifica que el administrado realizó las mismas en un punto distante al de la emergencia ambiental. Aquí, resulta necesario señalar que, las inspecciones de ultrasonido son realizadas solo si a partir del patrullaje se detectan algún tipo de anomalías; por lo que, en el presente caso, dichas inspecciones no fueron ejecutadas como medidas de prevención del derrame ocurrido.
63. Por otro lado, es menester indicar que el “Programa de mantenimiento correctivo y reparaciones” se realiza en respuesta a los defectos o anomalías que pudieran encontrarse durante el patrullaje de ductos o la inspección por ultrasonido. Por consiguiente, se infiere que, al no haberse identificado situaciones que supongan un riesgo en el ducto, no se llevaron a cabo las actividades previstas en dicho programa.
64. De lo expuesto, se advierte que Pacific no ha realizado las medidas de prevención correspondientes para evitar los impactos negativos en los componentes agua y suelo, generados a causa del derrame de fluidos de producción ocurrido en la línea de flujo de 4” del pozo 1502, el 11 de junio de 2018; por lo que corresponde desestimar los argumentos del administrado en el presente extremo.
65. Sin perjuicio de lo señalado, y en atención a la documentación presentada por Pacific⁶⁵, este Tribunal estima pertinente indicar a manera enunciativa —en tanto que el administrado se encuentra en mejor posición para definir las medidas de prevención a adoptar— que, en el caso en particular, se debería tener en cuenta lo siguiente:
 - (i) Se recomienda que, en la inspección visual o patrullaje de ducto, el administrado verifique que los mismos no presentan anomalías, presencia de procesos corrosivos y que no se encuentran obstaculizados ni enterrados por causas naturales —ello en atención al material arcilloso y la acumulación de agua de lluvia, propios de las condiciones de la selva— entre otras que se pudieran detectar⁶⁶.
 - (ii) Asimismo, resultaría pertinente que la inspección de espesores (por ultrasonido) sea realizada de manera periódica en todos los ductos, ello con el objetivo de detectar la condición del espesor del ducto, el mismo que no

⁶⁵ Cabe señalar que dicha documentación fue analizada en la Tabla 01 de la presente resolución.

⁶⁶ Ello en tanto que la causa de la falla fue una corrosión externa en la zona de la interface, siendo que el codo de 45° se encontraba en contacto con el suelo por obstrucción de la canaleta.

puede ser detectado en la inspección visual del patrullaje⁶⁷.

- (iii) Finalmente, se sugiere para el mantenimiento del trayecto del ducto, una limpieza de los tramos que se encuentren obstaculizados y/o enterrado por causas naturales u otras que se pudieran detectar durante el patrullaje⁶⁸.

c) De la motivación

- 66. Al respecto, el administrado señaló que, pese haber adoptado las medidas de prevención correspondientes, la DFAI habría concluido –sin mayor sustento– que las acciones realizadas no resultaban idóneas; por lo que le estaría exigiendo el cumplimiento de medidas adicionales específicas que no se encuentran previstas en la norma presuntamente incumplida.
- 67. Adicionalmente, alegó que la resolución impugnada no se encontraría debidamente motivada, en la medida que esta fue notificada dos (2) días después de haber presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción; por lo que, no habría podido valorar todos los medios probatorios presentados.
- 68. Sobre el particular, cabe señalar –conforme a lo expuesto en los fundamentos *supra*– que en el marco del artículo 3° del RPAAH, los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a implementar, entre otras, las medidas necesarias para prevenir los impactos ambientales negativos que se podrían generar por la ejecución de sus actividades.
- 69. Con ello en cuenta, corresponde precisar que el propio artículo en cuestión precisa la implementación de medidas de prevención y debe tenerse en consideración que dichas medidas deberán ser idóneas para los riesgos presentados en sus actividades. En ese sentido, la DFAI consideró –entre las medidas que pudo adoptar Pacific– los patrullajes, inspecciones por ultrasonido, aplicación de recubrimientos protectores, limpieza y mantenimiento de la canaleta; las cuales tienen un carácter enunciativo más no limitativo, siendo que el administrado se encuentra en mejor posición para definir las medidas a adoptar.
- 70. Ahora bien, cabe destacar que, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 3° del TULO de la LPAG⁶⁹, la motivación se establece como un elemento de validez del acto administrativo, siendo que, según lo dispuesto en el numeral 6.1 del artículo 6° del citado instrumento, la motivación debe ser expresa, mediante la exposición

⁶⁷ A fin de advertir las condiciones que propicien los procesos corrosivos.

⁶⁸ A efectos de evitar la creación de zonas de interface en los tramos aéreos de la línea de flujo, debido al contacto de la tubería con el suelo por colmatación u obstrucción de la canaleta.

⁶⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)

de las razones jurídicas y normativas que justifiquen el acto administrativo en cuestión⁷⁰.

71. En ese sentido, con relación al argumento del administrado, referido a que la primera instancia no habría valorado su escrito de descargos del 13 de noviembre de 2019, cabe indicar que, de la revisión a la resolución impugnada, se aprecia que dichos documentos sí fueron evaluados por la DFAI, conforme se aprecia a continuación:

13. El 13 de noviembre de 2019, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 3**).

Figura 6. Resolución Directoral I

IV.2.2. Análisis de descargos

- Respecto a la ejecución de los patrullajes

56. El administrado, en sus escritos de **descargos N° 1, 2 y 3** alegó que viene implementando medidas de prevención, las cuales fueron ejecutadas en las instalaciones del Lote 192. Con el fin de sustentar lo alegado, señaló que mediante el escrito con registro N° 58874, presentó: (i) procedimiento de patrullaje de ductos, (ii) programas y cumplimiento del patrullaje de ductos de los años 2017 y 2018, y (iii) master de inspecciones de ultrasonido, entre otros⁵³, que evidenciaría que cuenta con medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales.

Figura 7. Resolución Directoral I

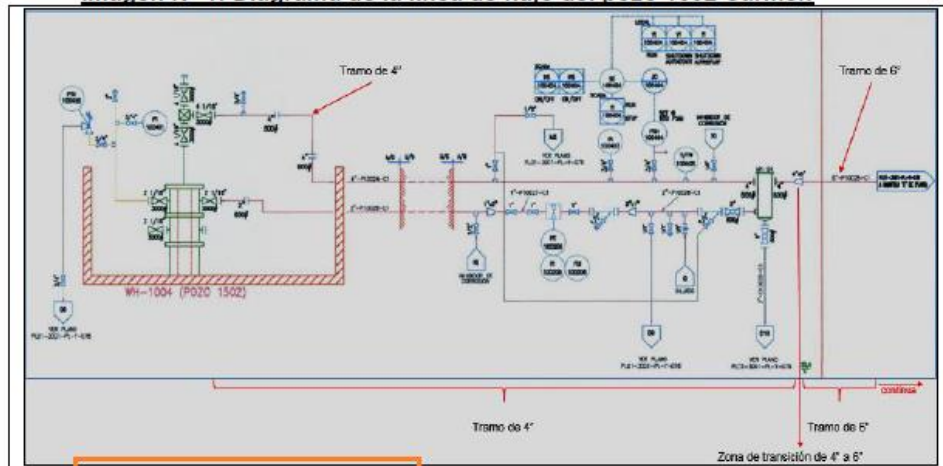
⁷⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

- 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

71. En su escrito de descargos N° 3 el administrado indicó que la línea de flujo del pozo 1502 del Yacimiento Carmen está compuesta por un tramo de 4" cuya longitud es de 46.92 m., una reducción o zona de transición de 6" a 4" con una longitud de 0.15 m. y un tramo de 6" con una longitud de 328.4 m., según se representa en el *Diagrama de cañería e instrumentación (P&D) Pozos de Producción WH-1004 (Pozo 1502-Carmen)*, cuya parte pertinente es mostrada a continuación:

Imagen N° 1: Diagrama de la línea de flujo del pozo 1502 Carmen



Fuente: Anexo 3 del escrito de descargos N° 3.

Figura 8. Resolución Directoral I

72. De las imágenes precedentes, se verifica que la Autoridad Decisoria evaluó todos los descargos, así como los medios probatorios presentados por el administrado a fin de emitir un pronunciamiento; por lo que el mismo se encuentra motivado conforme a derecho; en ese sentido, se desestima lo alegado por Pacific en este extremo.
73. En consecuencia, a consideración de este Colegiado, corresponde desestimar los argumentos del administrado; por lo que, en atención a lo expuesto en el presente acápite, corresponde confirmar la responsabilidad administrativa de Pacific por la comisión de la conducta infractora N° 2.

VII.2 Si correspondía sancionar a Pacific con 42.59 (cuarenta y dos con 59/100) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de las conductas infractoras N°s 1, 2 y 3

74. Al respecto, es preciso señalar que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados; evidenciándose, que el fin último de estas, se encamina a adecuar las conductas al cumplimiento de determinadas normas; para lo cual, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor o igual al beneficio esperado por los administrados por la comisión de las infracciones.

75. Premisa que fue materializada por el legislador, al señalar en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que las sanciones deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades a ser aplicadas deberá ser por los siguientes principios especiales:

(...)

- 3. Razonabilidad.** - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (...)

76. Estando a ello, en el marco de los procedimientos sancionadores seguidos en el OEFA, la determinación de la multa es evaluada de acuerdo con la Metodología para el cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones a utilizar en la graduación de sanciones del OEFA, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**); la misma que, en su Anexo N° 1, señala que —en caso no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño)— la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego de ello se aplicarán los factores agravantes o atenuantes correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula⁷¹:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores para la graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

77. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multas dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) brinden un

⁷¹ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobada mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) contribuyan a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.

78. Por otro lado, cabe señalar que en el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD se resolvió que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada mediante la Metodología para el Cálculo de Multas constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.
79. Teniendo en cuenta ello, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la Autoridad Decisoria, se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.

A. Sobre el hecho imputado N° 1

80. Respecto al hecho imputado N° 1 –no presentar el Reporte Final de Emergencias Ambientales dentro del plazo establecido por la normativa ambiental–, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, realizar el análisis del tope de la misma por la tipificación de la infracción y aplicar el descuento por reconocimiento de responsabilidad (50%), la DFAI determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a 5.00 (cinco con 00/100) UIT, conforme se resume a continuación:

Cuadro N° 3: Composición de la multa impuesta por el hecho imputado N° 1

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.95 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.0
Factores para la graduación de sanciones $F = (1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	1.95 UIT
Tope de multa por tipificación de infracciones	10 UIT
Reducción del 50% por reconocimiento de responsabilidad	-50%
Valor de multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	5 UIT

Fuente: Informe N° 01475-2019-OEFA/DFAI-SSAG.
Elaboración: TFA

81. Los elementos de la multa impuesta, descritos en el cuadro precedente, fueron resultado del análisis que se detalla a continuación:

I. Beneficio Ilícito (B)

82. Para el cálculo del beneficio ilícito obtenido por el administrado, la primera instancia tuvo en cuenta lo siguiente:

Cuadro N° 4: Cálculo del beneficio ilícito (B) efectuado por la DFAI

Descripción	Valor
Costo evitado por no presentar el Reporte Final de la Emergencia Ambiental ocurrida el 11 de junio de 2018, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental.	US\$ 2,001.43
COK (anual) ^(b)	16.31%
COK _m (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	16
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COK)T]	US\$ 2,449.25
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.34
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/.) ^(e)	S/ 8,180.50
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/ 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.95 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1

(b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día hábil siguiente al vencimiento del periodo para la presentación del reporte final de emergencia (25 de junio de 2018) y la fecha del cálculo de la multa (setiembre2019).

(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)

(e) Cabe precisar que si bien la fecha de emisión del Informe es noviembre de 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue octubre de 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo mencionado.

(f) SUNAT- Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Fuente: Informe N° 00469-2020-OEFA/DFAI-SSAG que rectifica el Informe N° 01475-2019-OEFA/DFAI/SSAG

1.1 Costo Evitado

83. A efectos de realizar el cálculo del costo que evitó el administrado por no cumplir con la obligación que dio lugar al PAS, la primera instancia consideró los siguientes conceptos: (i) contratación por ocho (8) días laborales de dos (2) profesionales de la empresa, para compilar, validar información y realizar el seguimiento al proceso de envío de información solicitada; (ii) costos de servicio de envío de información; y, (iii) costos de capacitación al personal encargado del cumplimiento de las obligaciones formales de la empresa. El monto obtenido con relación a cada uno de dichos conceptos se muestra a continuación:

Costo evitado: remisión de información solicitada						
Descripción	Cantidad	Días	Precio asociado (S/.)	Factor (Inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Ejecutivo (a)	1	8	S/. 2,002.56	1.15	S/. 2,302.94	US\$ 703.97
Costo de envío por empresa especializada (b)	1	1	S/. 77.16	1.01	S/. 77.93	US\$ 23.82
TOTAL					S/. 2,380.87	US\$ 727.79

Fuente:
(a) Los salarios de los servicios profesionales se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
(b) El costo de envío se obtuvo de la "DHL Express: Guía de Servicios y Tarifas 2018, Perú" (enero 2018)
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Figura 9. Informe N° 00469-2020-OEFA/DFAI-SSAG que rectifica el Informe N° 01475-2019-OEFA/DFAI/SSAG.

Costo evitado: Costo de Capacitación ^{1/}						
Descripción	Unidad	Días	Precio	Valor total	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de costeo (US\$)
(a) Remuneraciones ^{2/}					S/. 5,169.10	US\$ 1,600.00
Expositor	1	2	S/. 2,584.55	S/. 5,169.10		
(b) Otros costos directos ^{3/}					S/. 4,522.96	US\$ 1,400.00
(c) Costos administrativos (a+b)x10% ^{4/}					S/. 969.21	US\$ 300.00
(d) Utilidad (a+b+c)x30% ^{4/}					S/. 3,198.38	US\$ 990.00
(e) Impuesto renta (d)*1.5%					S/. 207.89	US\$ 64.35
(f) IGV (a+b+c+d)x18% ^{5/}					S/. 2,532.16	US\$ 783.78
Costo total (20 personas)					S/. 16,599.69	US\$ 5,138.13
Costo total (1 persona)					S/. 829.98	US\$ 256.91

Fuente:
1/ En abril 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.
2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un (01) taller con dos (02) días de duración cada uno.
3/ Considera los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.
4/ Porcentaje reportado por las empresas.
5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Figura 10. Informe N° 01475-2019-OEFA/DFAI/SSAG

Costo evitado: Costo de Capacitación per cápita (hecho imputado N° 1)						
Descripción	Número de trabajadores	Precio unitario (a fecha de costeo) (S/.)	Factor de ajuste (Inflación)	Precio unitario (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Capacitación	5	S/. 829.98	1.004	S/. 833.30	S/. 4,166.50	US\$ 1,273.64
Total					S/. 4,166.50	US\$ 1,273.64

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Figura 11. Informe N° 01475-2019-OEFA/DFAI/SSAG

Resumen: costo evitado total (hecho imputado N° 1)		
Ítem	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Ejecutivo (a)	S/. 2,302.94	US\$ 703.97
Costo de envío por empresa especializada (b)	S/. 77.93	US\$ 23.82
Capacitación (c)	S/. 4,166.50	US\$ 1,273.64
Total	S/. 6,547.37	US\$ 2,001.43

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

Figura 12. Informe N° 00469-2020-OEFA/DFAI-SSAG que rectifica el Informe N° 01475-2019-OEFA/DFAI/SSAG

II. Probabilidad de detección (p)

84. Con relación a este punto, se advierte que la primera instancia consideró una probabilidad de detección muy alta (1.00), toda vez que el esfuerzo para detectar por primera vez una conducta de este tipo es muy baja.

III. Factores para la graduación de la sanción (F)

85. Sobre el particular, la DFAI determinó que la conducta infractora no permite identificar los factores para la graduación de sanciones; por lo que asignó un valor de 1.0 (100 %), no afectando el monto de la multa.

A.1 De los argumentos del administrado

86. El recurrente alegó que la DFAI habría incurrido en un error al momento de tipificar la infracción de la conducta infractora N° 1, en tanto no remitir el Reporte de Emergencia Ambiental se encuentra tipificado en el numeral 3.1 de la RCD N° 042-2013-OEFA/CD y no en el numeral 3.3 de la citada norma; por lo que la multa total a imponerse debería ser de 0.97 UIT.
87. Al respecto, cabe indicar que el artículo 5° de la citada norma tipificadora contempla tres (3) supuestos relacionados con la entrega del Reporte de Emergencias Ambientales a la Entidad de Fiscalización Ambiental, conforme al siguiente detalle:

Artículo 5°. - Infracciones administrativas vinculadas con la presentación del reporte de emergencias ambientales

(...)

- a) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental los Reportes de Emergencias Ambientales, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecidos. (...)
- b) Remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental información o documentación falsa sobre los Reportes de Emergencias Ambientales. (...)
- c) *Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los literales a) y b) precedentes. (...)*

88. Siendo que este último supuesto constituye un tipo infractor agravado consistente en realizar las conductas antes descritas en un contexto de daño ambiental real o potencial; por lo que la infracción califica como muy grave⁷².
89. De lo antes señalado, se advierte que: si el administrado no presenta el Reporte de Emergencias Ambientales dentro del plazo, forma o modo previsto; o presenta información falsa sobre el mismo, existiendo un daño potencial o real, se incurriría en la infracción prevista en el literal c) del citado artículo.
90. Aquí, cabe indicar –conforme a lo detectado durante la Supervisión Especial 2018 y posteriormente analizado en el Informe de Supervisión– que el derrame ocurrido el 11 de junio de 2018 afectó las aguas del canal de drenaje así como 200 m² aproximadamente de suelo circundante.
91. Así pues, resulta pertinente señalar que la presencia de hidrocarburos en el suelo⁷³, a causa de un derrame, por ejemplo, es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como la flora y fauna que lo habita. De esta manera lo describen Miranda y Restrepo (2005):

Quando el crudo llega al suelo, impide inicialmente el intercambio gaseoso entre la atmósfera y este. Simultáneamente, se inicia una serie de fenómenos fisicoquímicos como evaporación y penetración que pueden ser más o menos lentos dependiendo del tipo de hidrocarburo, cantidad vertida, temperatura, humedad y textura del suelo. Entre más liviano sea el hidrocarburo, mayor es la evaporación y tiende a fluir más rápidamente por el camino más permeable (Miranda & Restrepo, 2002). Como el desplazamiento de la fauna del suelo es muy lento, solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las plantas como arañas, ciempiés, tijeretas o vertebrados como mamíferos, reptiles (carnívoros de la cadena alimenticia), pueden huir más fácilmente en el caso de un derrame de crudo. En cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la micro y mesobiota), los cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediabilmente⁷⁴.

92. Adicionalmente, la presencia de hidrocarburo en el suelo provoca alteraciones físicas y químicas que pueden presentarse de la siguiente manera⁷⁵:

(...) formación de una capa impermeable que reduce el intercambio de gases y la penetración de agua; de las propiedades químicas, como serían los cambios en las

⁷² Exposición de motivos de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.

⁷³ Cabe indicar que los resultados del muestreo de suelo fueron evaluados con los valores ECA para suelo de uso agrícola, debido a que la zona impactada se encuentra comprendida en un canal natural de drenaje pluvial.

⁷⁴ Miranda, D. y Restrepo, R. "Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales - Impactos, consecuencias y prevención. La experiencia de Colombia". En *International Oil Spill Conference Proceedings*, p. 574. Disponible en <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>.

⁷⁵ María del Carmen Cuevas, Guillermo Espinosa, César Ilizaliturri y Ania Mendoza (editores). *Métodos Ecotoxicológicos para la Evaluación de Suelos Contaminados con Hidrocarburos*. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Instituto Nacional de Ecología (INE), Universidad Veracruzana, Fondos Mixtos (CONACYT). México, 2012, p. 11.

reacciones de óxido reducción; o de las propiedades biológicas, como podría ser la inhibición de la actividad de la microflora (bacterias, hongos, protozoos, etc.) **o daños en las plantas y los animales que viven dentro o sobre el suelo e, inclusive en sus consumidores o depredadores.**

[Énfasis agregado]

93. De lo expuesto, queda claro que, la presencia de hidrocarburos en los componentes suelo y agua es susceptible de generar una afectación a la flora y fauna que lo habita; por lo que, es posible concluir que, en el presente caso el derrame ocurrido generó un daño potencial a la flora y fauna terrestre y acuática, incurriendo así en la infracción prevista en el literal c) del artículo 5° de la RCD N° 042-2013-OEFA/CD; por lo que se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
94. Si bien lo antes señalado varía el criterio seguido en las resoluciones anteriores de este Tribunal, respecto de la norma tipificadora, corresponde indicar que esta Sala ha reevaluado la interpretación sistemática al artículo 5° de la RCD N° 042-2013-OEFA/CD, respecto de los supuestos en los que se incurre en el tipo infractor agravado en un contexto de daño ambiental real o potencial.
95. De este modo, este Tribunal determina que, en virtud a la evaluación realizada en la presente resolución, corresponde cambiar el criterio del artículo 5° de la RCD N° 042-2013-OEFA/CD que se venía aplicando hasta la fecha por el adoptado en la presente resolución, conforme a lo establecido en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁷⁶.
96. Sin perjuicio de ello, esta Sala considera menester efectuar una revisión de los extremos correspondientes a la sanción impuesta a Pacific, en atención a lo establecido en el numeral 2.2 del artículo 2° del Reglamento Interno del TFA del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD⁷⁷ (RITFA).

76

Texto Único de la Ley N° 27444

Título Preliminar

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, tramites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

77

Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de junio de 2019.

Artículo 2.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental

(...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. (...)

A.2 Revisión de oficio del TFA

I. Del Beneficio Ilícito

I.1 Sobre el costo asociado al salario por concepto de “Ejecutivo”

97. De la revisión del portal web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), se advierte el documento denominado “*Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos*”⁷⁹ en el cual se estima la disposición a pagar por los salarios en el sector hidrocarburos peruano en el año 2014, datos que fueron utilizados por la Autoridad Decisoria⁷⁸.
98. Sin perjuicio de ello, se advierte también el documento “*Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos*”⁷⁹, en el cual se estima la disposición a pagar por los salarios del sector hidrocarburos peruano correspondientes al año 2015; cuya utilización, a criterio de este Colegiado, es más pertinente al tratarse de información más actualizada.
99. En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG⁸⁰, que establece que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios realizada por la primera instancia, corresponde revocar el criterio de salarios y modificarlo utilizando la información disponible más actual; vale decir, aquella del año 2015.

I.2 Sobre el costo de envío por empresa especializada

100. Al respecto, este Tribunal considera que los costos asociados a la remisión de documentos no se ajustan a la realidad, en la medida que establecen un precio asociado de S/ 77.16 (setenta y siete con 16/100 soles), el cual no coincide con los precios del mercado.

⁷⁸ Considerando 24 días laborables al mes y 8 horas de jornada laboral.

⁷⁹ Recuperado de:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORE_S_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

⁸⁰ **Texto Único de la Ley N° 27444**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)

101. En ese contexto, se advierte el documento *DHL Express –Guía de Servicios y Tarifas 2020 –Perú*⁸¹, el mismo que establece un precio asociado de US\$ 7.33 (siete con 33/100 dólares americanos) al servicio de DHL Express Doméstico para paquetes de hasta 0.5 kg en la Zona 1 –que corresponde a envíos para áreas de servicio de origen y destino Lima, respectivamente– lugares en los que se encuentran mesa de partes del OEFA así como la sede central del administrado; por lo que corresponde modificar este extremo del costo evitado.

II. Sobre la tasa COK

102. Luego de la revisión del cálculo del Beneficio Ilícito efectuado por la primera instancia, se advierte, a partir de la información registrada en el portal del Osinergmin, que el documento del cual se extrae la tasa Cok –esto es, el Costo de Capital o Costo de Oportunidad de Capital– para el sector hidrocarburos líquidos, utilizado por la primera instancia, es del año 2011.
103. Al respecto, se advierte que el documento denominado *“El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú”*⁸², estima la tasa COK para el sector hidrocarburos líquidos (en sus sectores diferenciados Upstream y Downstream) para los años 2011 a 2015; siendo, a criterio de este Colegiado, la fuente más pertinente a aplicar en el presente caso, en tanto contiene información más actualizada.
104. De ahí que, a juicio de este Colegiado, para el cálculo del Beneficio Ilícito y su capitalización –en el caso concreto– se deberá tener en cuenta no solo la temporalidad, sino también que la tasa aplicable haga referencia a la realidad del sector industrial del lugar al que se pretende aplicar, la misma que, para el Perú, se advierte a continuación⁸³:

⁸¹ Recuperado de:
http://www.dhl.com.pe/content/dam/downloads/pe/express/es/shipping/rate_guide/dhl_express_rate_transit_guide_pe_es.pdf

⁸² Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). *El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú*. Documento de Trabajo No 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú. Consulta: 21 de enero de 2019.
https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

⁸³ *Ídem*.

Cuadro N°11: Estimación del Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC) para la Industria de Hidrocarburos Líquidos

Calculo del Costo Promedio Ponderado del Capital	2015		2014		2013		2012		2011	
	Up-stream	Down-stream	Up-stream	Down-stream	Up-stream	Down-stream	Up-stream	Down-stream	Up-stream	Down-stream
Costo del Capital										
Beta desapalancado	1.04	0.93	1.04	0.93	1.04	0.93	1.04	0.93	1.04	0.93
Deuda/Capital	45.0%	53.4%	45.0%	53.4%	45.0%	53.4%	45.0%	53.4%	45.0%	53.4%
Tasa de Impuesto	28.00%	28.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%
Beta apalancado	1.383	1.288	1.373	1.278	1.373	1.278	1.373	1.278	1.373	1.278
Tasa libre de riesgo	2.98%	2.98%	3.28%	3.28%	3.48%	3.48%	3.73%	3.73%	4.21%	4.21%
Prima de riesgo de mercado (MRP)	6.43%	6.43%	6.51%	6.51%	6.46%	6.46%	6.19%	6.19%	6.09%	6.09%
Costo del Capital	11.87%	11.26%	12.22%	11.60%	12.35%	11.74%	12.23%	11.65%	12.58%	12.00%
Prima de riesgo país	2.01%	2.01%	1.62%	1.62%	1.62%	1.62%	1.52%	1.52%	1.91%	1.91%
Costo del Capital ajustado para Perú	13.87%	13.27%	13.84%	13.22%	13.97%	13.36%	13.80%	13.22%	14.49%	13.91%

Figura 13. Estimación tasa WACC

105. En ese sentido, la capitalización del Beneficio Ilícito, que se adecúa al principio de razonabilidad y se encuentra debidamente motivado, solo se obtiene a partir de la tasa COK ajustada para Perú, propia del sector hidrocarburos líquidos - Upstream (documento de trabajo publicado por Osinergmin en el año 2017), el cual equivale a 13.99%. En vista de ello, corresponde modificar dicho extremo de la evaluación del beneficio ilícito calculado por la primera instancia.

III. De la probabilidad de detección

106. Sobre el particular, esta Sala considera que, en tanto la autoridad detectó el hecho imputado a través de la Supervisión Especial 2018, corresponde la aplicación de una probabilidad de detección alta (0.75).

A.3 Reformulación de la multa impuesta

107. Toda vez que se ha visto conveniente modificar determinados componentes de la multa impuesta a Pacific –relativos al costo evitado, así como la Tasa Cok–, este Tribunal concluye que se ha de proceder con el recálculo de la multa impuesta.
108. Respecto al Beneficio Ilícito, se tiene que, sobre la base de las consideraciones expuestas en los fundamentos *supra*, este asciende a **1.99 (uno con 99/100) Unidades Impositivas Tributarias**, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 5: Detalle del nuevo cálculo del beneficio Ilícito (B)

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no presentar al OEFA el Reporte Final de la emergencia ambiental ocurrida el 11 de junio del 2018, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental. ^(a)	US\$ 2,099.11
COK (anual) ^(b)	13.99%
COK _m (mensual)	1.10%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	16

Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de multa [CE*(1+COK) T]	US\$ 2,500.65
Tipo de cambio promedio 12 últimos meses ^(d)	3.34
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/ 8,352.17
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/ 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.99 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo 1 de la presente resolución.
- (b) Referencia: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día hábil siguiente a la fecha de vencimiento de presentación del Reporte final de emergencia (25 junio 2018) y la fecha del cálculo de la multa (setiembre 2019).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP): (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>), serie PNO1207PM.
- (e) Cabe precisar que, si bien esta resolución tiene como fecha de emisión marzo de 2020; la fecha considerada para el cálculo de multa fue octubre de 2019, mes utilizado por la primera instancia para el cálculo de la multa.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: TFA

109. En ese contexto, en la medida que ha sido necesaria la modificación de los componentes de la multa relativos al Beneficio Ilícito (B) y Probabilidad de detección (p); y, al haberse ratificado el valor otorgado por la Autoridad Decisoria al componente relativo a los Factores para la graduación de sanciones (F), este Tribunal considera que el valor de la multa recalculada será el que se detalla a continuación:

Cuadro N° 6: Nueva multa calculada por el TFA

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.99 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	2.65 UIT

Elaboración: TFA

110. Cabe señalar que el resultado del nuevo cálculo efectuado (**2.65 UIT**) no se encuentra dentro del rango aplicable para una infracción de este tipo –vale decir entre 10 UIT a 1,000 UIT– conforme a lo señalado en el numeral 3.3 del cuadro anexo a la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD; por lo que correspondería sancionar con el tope mínimo de 10 UIT.
111. No obstante, en aplicación del artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD, prevalece la multa calculada sobre el monto mínimo correspondiente a la conducta infractora; por lo que la sanción a imponer asciende a **2.65 (dos con 65/100) Unidades Impositivas Tributarias**.

112. Por otro lado, se tiene que, en atención de lo previsto en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (**RPAS**), corresponde la reducción del 50% de la sanción calculada, por el reconocimiento expreso de responsabilidad conforme el Memorando N° 0144-2019-OEFA-DFAI, de fecha 15 de octubre del 2019; por lo que el monto de la sanción administrativa ascenderá a **1.325 UIT**, de acuerdo al cuadro siguiente:

Cuadro N° 7: Nueva multa calculada por el TFA

CONDUCTA INFRACTORA	MULTA CALCULADA	MUTA FINAL (REDUCIDA EN 50%)
El administrado no presentó al OEFA el Reporte Final de la emergencia ambiental ocurrida el 11 de junio del 2018, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental.	2.65 UIT	1.325 UIT

Elaboración: TFA

113. En atención a lo expuesto, corresponde sancionar a Pacific con una multa ascendente a **1.325 (uno con 325/1000) Unidades Impositivas Tributarias**, por el hecho imputado materia del presente procedimiento.

B. Sobre el hecho imputado N° 2

114. Respecto al hecho imputado N° 2 –no adoptar las medidas de prevención– luego de aplicar la fórmula de la Metodología para el Cálculo de Multas y realizar el análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción, la DFAI determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a 27.59 (veintisiete con 59/100) Unidades Impositivas Tributarias, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 8: Composición de la multa impuesta por el hecho imputado N° 2

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	13.66 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F = (1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	202%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	27.59 UIT
Numeral 2.3 del cuadro adjunto a RCD N° 035-2015-OEFA/CD (20 UIT – 2,000 UIT)	27.59 UIT
Multa impuesta	27.59 UIT

Fuente: Informe N° 00469-2020-OEFA/DFAI/SSAG que rectifica el Informe N° 01475-2019-OEFA/DFAI/SSAG
Elaboración: TFA

115. Los elementos de la multa impuesta, descritos en el cuadro precedente, fueron resultado del análisis que se detalla a continuación:

I. Beneficio Ilícito (B)

116. Para el cálculo del beneficio ilícito obtenido por el administrado, la primera instancia tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

Cuadro N° 9: Cálculo del beneficio Ilícito (B) efectuado por la DFAI

Descripción	Valor
Costo evitado por no adoptar las medidas de prevención para evitar los impactos negativos generados producto del derrame de fluidos de producción ocurrido el 11 de junio de 2018 en la línea de flujo de 4" del pozo 1502, ubicado en el Yacimiento Carmen del Lote 192. ^(a)	US\$ 14,041.45
COK (anual) ^(b)	16.31%
COK _m (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	16
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COK)T]	US\$ 17,183.23
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.34
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/.) ^(e)	S/ 57,391.99
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/ 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	13.66 UIT

Fuentes:

- (g) Ver Anexo N° 1 del Informe N° 00469-2020-OEFA/DFAI/SSAG
 (h) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.
 (i) Para determinar el periodo de capitalización se consideró la fecha del reporte de emergencia (junio 2018) y la fecha del cálculo de la multa (octubre 2019).
 (j) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
 (k) Cabe precisar que si bien la fecha de emisión del Informe N° 01475-2019-OEFA/DFAI/SSAG es noviembre de 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue octubre de 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo mencionado.
 (l) SUNAT- Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestadas/uit.html>).

Elaboración: SSAG – DFAI

I.1 Costo Evitado

117. A efectos de realizar el cálculo del costo evitado, la primera instancia tuvo en cuenta los siguientes conceptos: (i) contratación de personal calificado para realizar las inspecciones del componente involucrado, así como materiales y equipos para el desempeño de sus actividades; (ii) costo de contratación de personal calificado, en un esquema de consultoría, que efectúe el mantenimiento preventivo del componente involucrado; y, (iii) una capacitación en temas de prevención de riesgos ambientales para el personal de la unidad fiscalizable donde se cometió la infracción. El monto obtenido con relación a cada uno de dichos conceptos se muestra a continuación:

Costo evitado por Frontera Energy del Perú S.A. al no adoptar las medidas de mantenimiento preventivo

CE: Inspecciones (Verificación visual)	Unidad	cantidad	Precio asociado (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Personal – cuadrilla					
Ingeniero	hh	1	S/. 250.32	S/. 287.16	US\$ 87.78
Técnico	hh	1	S/. 158.32	S/. 181.62	US\$ 55.52
Apoyo	hh	4	S/. 76.16	S/. 349.47	US\$ 106.83
Seguro					
Seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR)	Und	6	S/. 123.00	S/. 721.44	US\$ 216.94
Certificaciones de SS&SSTT					
Curso de seguridad y salud en el trabajo	Und	6	S/. 80.00	S/. 468.28	US\$ 138.60
Examen médico ocupacional	Und	6	S/. 141.60	S/. 828.35	US\$ 245.17
EPPS					
Guante Cuero Cromo Estándar	und	6	S/. 5.66	S/. 57.66	US\$ 17.63
Casco económico con ratchet	und	6	S/. 9.90	S/. 84.45	US\$ 25.82
Overol drill reflectante	und	6	S/. 44.90	S/. 261.51	US\$ 79.94
Bota de cuero con punta de acero	und	6	S/. 25.50	S/. 174.14	US\$ 53.23
Lente de seguridad antiempañante	und	6	S/. 6.30	S/. 46.01	US\$ 14.06
Equipos y transporte					
GPS Garmin	und	1	S/. 438.00	S/. 428.44	US\$ 130.97
Medidor de espesor ultrasónico	und	1	S/. 750.00	S/. 733.62	US\$ 224.26
Camioneta	hr	4	S/. 45.67	S/. 178.69	US\$ 54.62
TOTAL				S/. 4,800.84	US\$ 1,451.37
Total por 4 inspecciones				S/. 19,203.36	US\$ 5,805.48

a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", MTPE.

b) Equipos de protección personal (EPP) para los obreros, el ingeniero y el supervisor. La cotización de los equipos fue obtenida de Sodimac Constructor (diciembre 2019). Fecha de consulta: 30 de diciembre de 2019:

i) Guante: <https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/44954/Guantes-de-Cuero-cromo-estandar/44954>

ii) Respirador:

<https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/2016443/Mascarilla-para-particulas-Pack-x-2/2016443>

iii) Lente: <https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/1002678/Lentes-de-seguridad-Clasico/1002678iii>

Casco: <https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/1349430/>

iv) Casco: <https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/1349430/>

v) Overoll: <https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/1983229/Overol-Poplin-Naranja-T-M/1983229>

c) El costo de alquiler de la camioneta fue obtenido de la revista "Costos: Construcción, arquitectura e ingeniería" Edición N° 276, página 124 (marzo 2017).

d) Costos de SCTR, valor referencial, obtenido de la Positiva Seguro (junio 2019).

e) El costo del Curso de seguridad y salud en el trabajo, precio de SSMA Peru E.I.R.L (agosto 2019)

f) El costo examen médico ocupacional, fue obtenido de la empresa INTAC Medicina Corporativa (agosto 2019)

g) Equipos Garmin y medidor de espesor ultrasónico, precios promedio de mercado libre.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Figura 14. Informe N° 00469-2020-OEFA/DFAI-SSAG que rectifica el Informe N° 01475-2019-OEFA/DFAI/SSAG

Costo evitado por Frontera Energy del Perú S.A. al no realizar una inspección por ultrasonido

Costo evitado: Mantenimiento preventivo (hecho imputado N° 2)							
Descripción	Cantidad	Días	Remuneraciones por período (S/.)	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes sociales) (A)						S/. 13,008.55	US\$ 3,976.51
Ingeniería	1	20	S/. 250.33	S/. 5,007	S/. 5,743.34		
Asistencia Técnica	2	20	S/. 158.33	S/. 6,333	S/. 7,265.21		
(B) Otros costos directos (A)x15%						S/. 1,951.28	US\$ 596.48
(C) Costos administrativos (A)x15%						S/. 1,951.28	US\$ 596.48
(D) Utilidad (A+C)x15%						S/. 2,243.98	US\$ 685.95
(E) IGV (A+B+C+D)x18%						S/. 3,447.92	US\$ 1,053.98
TOTAL						S/. 22,603.01	US\$ 6,909.39

Fuente:

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

(b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:

§ 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras" y la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.

§ 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".

§ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Figura 15. Informe N° 00469-2020-OEFA/DFAI-SSAG que rectifica el Informe N° 01475-2019-OEFA/DFAI/SSAG

Costo evitado por Frontera Energy del Perú S.A. al no realizar inspecciones visuales

Costo evitado: Capacitación (hecho imputado N°2)						
Descripción	Unidad	Días	Precio	Valor total	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de costeo (US\$)
(a) Remuneraciones ^{2/}					S/. 5,169.10	US\$ 1,600.00
Expositor	1	2	S/. 2,584.55	S/. 5,169.10		
(b) Otros costos directos ^{3/}					S/. 4,522.96	US\$ 1,400.00
(c) Costos administrativos (a+b)x10% ^{4/}					S/. 969.21	US\$ 300.00
(d) Utilidad (a+b+c)x30% ^{4/}					S/. 3,198.38	US\$ 990.00
(e) Impuesto renta (d)*1.5%					S/. 207.89	US\$ 64.35
(f) IGV (a+b+c+d)x18% ^{5/}					S/. 2,532.16	US\$ 783.78
Costo total (20 personas)					S/. 16,599.69	US\$ 5,138.13
Costo total (1 persona)					S/. 829.98	US\$ 256.91

Fuente:
 1/ En abril 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.
 2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un (01) taller con dos (02) días de duración cada uno.
 3/ Considera los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.
 4/ Porcentaje reportado por las empresas.
 5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Figura 16. Informe N° 00469-2020-OEFA/DFAI-SSAG que rectifica el Informe N° 01475-2019-OEFA/DFAI/SSAG

Costo evitado por Frontera Energy del Perú S.A. al no capacitar a su personal sobre el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables

Costo evitado: Costo de capacitación per cápita (hecho imputado N°2)						
Descripción	Número de trabajadores	Precio unitario (a fecha de costeo) (S/.)	Factor de ajuste (Inflación)	Precio unitario (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Capacitación	4	S/. 829.98	1.004	S/. 833.30	S/. 3,333.20	US\$ 1,018.91
Total					S/. 3,333.20	US\$ 1,018.91

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Figura 17. Informe N° 00469-2020-OEFA/DFAI-SSAG que rectifica el Informe N° 01475-2019-OEFA/DFAI/SSAG

Resumen: costo evitado total (hecho imputado N°2)		
Ítem	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Inspecciones	S/. 19,183.16	US\$ 20,524.00
Mantenimiento	S/. 23,612.30	US\$ 7,217.92
Capacitación	S/. 3,333.20	US\$ 1,018.91
Total	S/. 46,128.66	US\$ 28,760.83

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Figura 18. Informe N° 00469-2020-OEFA/DFAI-SSAG que rectifica el Informe N° 01475-2019-OEFA/DFAI/SSAG

1.2. Probabilidad de detección (p)

118. Con relación a este punto, se advierte que la DFAI consideró una probabilidad de detección muy alta (1.00), en la medida que la infracción fue informada directamente por la empresa a través del Reporte Preliminar de Emergencias el día 11 de junio de 2018.

1.3. Factores para la graduación de la sanción (F)

119. Al respecto, la DFAI estimó que los factores para la graduación de la sanción ascienden a un valor de 202%, resultado que se advierte a partir del siguiente detalle:

Cuadro N° 10: Factores para la graduación de la sanción

Factores	Calificación
f ₁ . Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	86%
f ₂ . El perjuicio económico causado	16%
f ₃ . Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f ₄ . Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f ₅ . Corrección de la conducta infractora	-
f ₆ . Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f ₇ . Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f₁+f₂+f₃+f₄+f₅+f₆+f₇)	102%
Factores para la graduación de la sanción: [F] = (1+f₁+f₂+f₃+f₄+f₅+f₆+f₇)	202%

Elaboración: SSAG – DFAI

B.1 De los argumentos del administrado

120. Al respecto, Pacific manifestó que, en tanto su representada no habría incurrido en incumplimiento alguno, la multa calculada para la conducta infractora N° 2 carecería de razonabilidad y motivación.
121. Así pues, cuestionó el costo evitado –por no adoptar las medidas de prevención– ascendente a US\$ 28,760.83, así como el valor de 86% asignado al factor F₁.
122. En atención a ello, y conforme a las facultades conferidas a este Tribunal –numeral 2.2 del artículo 2° del RITFA– este Colegiado considera necesario analizar si sanción impuesta a Pacific por la conducta infractora N° 2 se ajusta a derecho.

I. Del Beneficio Ilícito

1.1 Sobre el costo evitado

123. El costo evitado de la presente conducta infractora corresponde a la no adopción de las medidas preventivas a fin de evitar los impactos negativos generados a causa del derrame. Ahora bien, conforme a lo señalado en el fundamento 117 de la presente resolución, la DFAI consideró como parte de dicho costo: (i) contratación de personal calificado para realizar las inspecciones del componente involucrado, así como materiales y equipos para el desempeño de sus actividades; (ii) el costo de contratación de personal calificado, en un esquema de consultoría, que efectúe el mantenimiento preventivo del componente involucrado; y, (iii) una capacitación en temas de prevención de riesgos ambientales para el personal de la unidad fiscalizable donde se cometió la infracción.

124. Sin embargo, para el caso en particular, en la medida que el ducto de 4" y 6" tiene una longitud de 375.47 m, el costo evitado debió considerar:

Tabla 02. Costos Evitados

N°	Actividades	Detalle	Tiempo	Sustento
1	Inspección visual o patrullaje	(1) personal técnico de inspección de ductos y (1) técnico de enfermería, radio Handy.	(1) día	A efectos de verificar que el mismo no presente anomalías, presencia de procesos corrosivos, que no se encuentre obstaculizado, que no sea enterrado por causas naturales (presencia de material arcilloso y/o acumulación de agua de lluvia, propia de las condiciones de la selva), entre otras que se pudieran detectar.
2	Inspección de espesores	(1) inspector y (1) técnico especializado, medidor de espesor ultrasonido, GPS, radio Handy.	(1) día	A fin de detectar la condición del espesor del ducto, el mismo que no puede ser detectado en la inspección visual del patrullaje.
3	Mantenimiento de ductos	Servicio de desbroce o chaleo en el derecho de vía del ducto, para retirar tierra o zonas enterradas, radio Handy.	(1) día	Como limpieza de los tramos que se encuentran obstaculizados y/o enterrados por causas naturales u otras que se pudieran detectar durante el patrullaje.
4	Equipo de protección personal	-	-	A ser utilizados por el personal encargado de las inspecciones y/o mantenimiento.

1.2 Sobre el costo asociado al salario por concepto de "ingeniero, técnico y apoyo"

125. Conforme a lo señalado en los fundamentos 97 a 98 de la presente resolución, se advierte que la DFAI empleó un documento con los resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos del año 2014; no obstante, en el portal web del MTPE, también se verifica un documento en el cual se estima la disposición a pagar por los salarios del sector hidrocarburos peruano correspondiente al año 2015; siendo este último, a criterio de este Colegiado, el que debe emplearse al contener información más actualizada.
126. En ese sentido, y en virtud a lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG, corresponde revocar el criterio de salarios –para los costos asociados por concepto de ingeniero, técnico y apoyo– y modificarlo utilizando la información disponible más actual.

1.3 Sobre la tasa COK

127. Al respecto, conforme se señaló en los fundamentos 102 a 105 de la presente resolución, la primera instancia aplicó una Tasa COK de un estudio del año 2011, a pesar a que existe un documento de trabajo con información más actualizada para los años 2011 a 2015 (Upstream y Downstream), en el que se dispone de una tasa propia del sector hidrocarburos líquidos –Upstream⁸⁴ con un valor de 13.99%; por lo que corresponde emplear la tasa del estudio más reciente y, en consecuencia, modificar dicho extremo de la evaluación del Beneficio Ilícito.

II. De los factores para la graduación de la sanción

128. En el presente caso, se advierte que la falta de adopción de medidas preventivas por parte del administrado generó un impacto potencial negativo al medio ambiente; por lo que resulta pertinente modificar los valores de los factores para la graduación de sanciones conforme al siguiente detalle:
- a) Corresponde aplicar una calificación de **80% al factor f₁**, al considerarse que:
 - (i) Al ítem 1.1 (daño), le corresponde un valor de 40%, en la medida que afectó los componentes suelo, agua y generó un impacto potencial a la flora y fauna terrestre y acuática; es decir, hubo un daño potencial en cuatro (4) componentes.
 - (ii) Al ítem 1.2 (grado de incidencia en la calidad ambiental), le corresponde un valor de 18%, en tanto el daño potencial se dio en 4 componentes ambientales.
 - (iii) Al ítem 1.3 (extensión geográfica), le corresponde un valor de 10%, toda vez que el impacto se dio en un área de influencia directa.
 - (iv) Al ítem 1.4 (reversibilidad/recuperabilidad), en tanto que la limpieza fue llevada a cabo en un corto plazo –del 11 de junio al 5 de julio de 2018– corresponde variar la asignación de 18% al valor de 12%.
 - b) Así también, se mantiene que el impacto ambiental se produce en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58.7% hasta 78.2%; por lo que corresponde aplicar una calificación de **16% al factor f₂**.
 - c) Adicionalmente, en la medida que el impacto se debió al derrame de petróleo, el mismo se considera como una fuente de contaminación; de modo que corresponde asignar el valor de **6% al factor f₃**.
 - d) Finalmente, en tanto que el administrado realizó la limpieza de manera

⁸⁴ Pacific cuenta con un Contrato de Servicios Temporal para la explotación de hidrocarburos en el Lote 192, aprobado mediante D.S. N° 027-2015-EM.

inmediata para remediar el impacto a los componentes afectados producto del derrame, corresponde asignar el valor de **-10% al factor f₆**.

129. En atención a lo expuesto, los factores para la graduación de la sanción ascienden a 192%, el mismo que se resume en el siguiente detalle:

Cuadro N° 11: Factores para la graduación de la sanción

Factores	Calificación
f ₁ . Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	80%
f ₂ . El perjuicio económico causado	16%
f ₃ . Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f ₄ . Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f ₅ . Corrección de la conducta infractora	-
f ₆ . Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-10%
f ₇ . Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f₁+f₂+f₃+f₄+f₅+f₆+f₇)	92%
Factores para la graduación de la sanción: [F] = (1+f₁+f₂+f₃+f₄+f₅+f₆+f₇)	192%

Elaboración: TFA

B.2 Reformulación de la multa impuesta

130. Sobre el particular, en tanto se ha visto conveniente modificar determinados componentes de la multa impuesta a Pacific –relativos a los costos evitados, la tasa Cok y a los factores para la graduación de la sanción– este Tribunal concluye que se ha de proceder con el recálculo de la multa impuesta.
131. Con relación Beneficio Ilícito, se tiene que, sobre la base de las consideraciones expuestas en los fundamentos precedentes, este asciende a **8.89 (ocho con 89/100) Unidades Impositivas Tributarias**, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 12: Detalle del nuevo cálculo del beneficio ilícito (B)

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no adoptar medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos en el componente agua y suelo, generados producto del derrame de fluidos de producción ocurrido el 11 de junio del 2018 en la línea de flujo de 4" del pozo 1502, ubicado en el Yacimiento Carmen del Lote 192 (coordenadas UTM, WGS84: 9730067 N, 362331 E). ^(a)	US\$ 9,379.64
COK (anual) ^(b)	13.99%
COK _m (mensual)	1.10%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	16
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de multa [CE*(1+COK) T]	US\$ 11,173.90
Tipo de cambio promedio 12 últimos meses ^(d)	3.34

Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/ 37,320.83
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	8.89 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo 1 de la presente resolución.
- (b) Referencia: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osineergmin, Perú.
- (c) El período de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (junio 2018) y la fecha del cálculo de la multa (octubre 2019).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP): (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>), serie PN01207PM.
- (e) Cabe precisar que, si bien esta resolución tiene como fecha de emisión enero de 2020; la fecha considerada para el cálculo de multa fue octubre de 2019, mes utilizado por la primera instancia para el cálculo de la multa.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>).

Elaboración: TFA

132. Por su parte, los factores para la graduación de la sanción, luego de incluir las consideraciones expuestas en los fundamentos 128 a 129 de la presente resolución, estas suman 1.92 (192%).
133. Así pues, toda vez que ha sido necesaria la modificación de los componentes de la multa, relativos al Beneficio Ilícito (B), los factores para la graduación de la sanción (F) y al haberse ratificado el valor otorgado por la Autoridad Decisoria a la probabilidad de detección (p), este Tribunal considera que el valor de la multa a imponerse –tras el recalcu efectuado– será el que se detalla a continuación:

Cuadro N° 13: Nueva multa calculada por el TFA

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	8.89 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.0
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	192%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	17.02 UIT

Elaboración: TFA

134. Cabe señalar que el resultado del nuevo cálculo efectuado (**17.02 UIT**) no se encuentra dentro del rango aplicable para una infracción de este tipo –vale decir entre 20 UIT a 2,000 UIT– conforme a lo señalado en el ítem (i) del literal c del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD; por lo que correspondería una sanción de **20 UIT**.
135. No obstante, en aplicación del artículo 1° de la RCD N° 001-2020-OEFA/CD, prevalece la multa calculada sobre el monto mínimo correspondiente a la conducta infractora; por lo que corresponde sancionar a Pacific con una multa total ascendente a **17.02 (diecisiete con 02/1009) UIT**, por el hecho imputado materia de análisis.

C. Sobre el hecho imputado N° 3

136. Con relación al hecho imputado N° 3 –no remitir la información solicitada por la Dirección de Supervisión–, la DFAI efectuó el cálculo de la multa considerando el análisis del tope de la multa por tipificación de la infracción; determinando que la misma ascendía a 1.92 (uno con 92/100) Unidades Impositivas Tributarias, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 14: Composición de la multa impuesta por el hecho imputado N° 3

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.92 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F = (1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	1.92 UIT

Fuente: Informe N° 01475-2019-OEFA/DFAI/SSAG
Elaboración: TFA

137. Los elementos de la multa impuesta fueron resultado del análisis que se detalla a continuación:

I. Beneficio Ilícito (B)

138. Sobre este punto, la primera instancia tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

Cuadro N° 15: Cálculo del beneficio ilícito (B) efectuado por la DFAI

Descripción	Valor
Costo evitado por no remitir la información solicitada por la Dirección de Supervisión mediante el Acta de Supervisión de fecha 9 de febrero de 2018. ^(a)	US\$ 2,001.64
COK (anual) ^(b)	16.31%
COK _m (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	15
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COK)T]$	US\$ 2,418.79
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.34
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/.) ^(e)	S/ 8,078.76
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/ 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.92 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1

(b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día hábil siguiente al vencimiento del periodo para la presentación de los reportes finales (04 de julio de 2018) y la fecha del cálculo de la multa (octubre 2019).

(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)

- (e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del Informe es noviembre de 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue octubre de 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo mencionado.
- (f) SUNAT- Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>).

Fuente: Informe N° 00469-2020-OEFA/DFAI-SSAG que rectifica el Informe N° 01475-2019-OEFA/DFAI/SSAG

1.1 Costo Evitado

139. Para realizar el cálculo del costo que evitó el administrado –por no cumplir con su obligación fiscalizable–, la DFAI tuvo en cuenta los siguientes conceptos: (i) contratación de (01) ejecutivo de la empresa, para que recopile, valide información y realice el seguimiento al proceso de envío de los documentos solicitados; (ii) los costos del servicio de envío de los documentos a través de una empresa especializada; y, (iii) los costos de capacitación al personal encargado del cumplimiento de las obligaciones formales de la empresa. El monto obtenido con relación a cada uno de ellos se muestra a continuación:

Costo evitado de remisión de información solicitada						
Descripción	Cantidad	Días	Precio asociado (S/.)	Factor (Inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Ejecutivo (a)	1	8	S/. 2,002.56	1.15	S/. 2,302.94	US\$ 702.71
Costo de envío por empresa especializada (b)	1	1	S/. 77.16	1.01	S/. 77.93	US\$ 23.78
TOTAL					S/. 2,380.87	US\$ 726.49

Fuente:
 (a) Los salarios de los servicios profesionales se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
 (b) El costo de envío se obtuvo de la "DHL Express: Guía de Servicios y Tarifas 2018, Perú" (enero 2018)
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Figura 19. Informe N° 00469-2020-OEFA/DFAI-SSAG que rectifica el Informe N° 01475-2019-OEFA/DFAI/SSAG

Costo evitado hecho imputado N°3: Costo de Capacitación ^{1/}						
Descripción	Unidad	Días	Precio	Valor total	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de costeo (US\$)
(a) Remuneraciones ^{2/}					S/. 5,169.10	US\$ 1,600.00
Expositor	1	2	S/. 2,584.55	S/. 5,169.10		
(b) Otros costos directos ^{3/}					S/. 4,522.96	US\$ 1,400.00
(c) Costos administrativos (a+b)x10% ^{4/}					S/. 969.21	US\$ 300.00
(d) Utilidad (a+b+c)x30% ^{4/}					S/. 3,198.38	US\$ 990.00
(e) Impuesto renta (d)*1.5%					S/. 207.89	US\$ 64.35
(f) IGV (a+b+c+d)x18% ^{5/}					S/. 2,532.16	US\$ 783.78
Costo total (20 personas)					S/. 16,599.69	US\$ 5,138.13
Costo total (1 persona)					S/. 829.98	US\$ 256.91

Fuente:
1/ En abril 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.
2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un (01) taller con dos (02) días de duración cada uno.
3/ Considera los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.
4/ Porcentaje reportado por las empresas.
5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Figura 20. Informe N° 01475-2019-OEFA/DFAI/SSAG

Costo evitado: Costo de Capacitación per cápita (hecho imputado N°3)						
Descripción	Número de trabajadores	Precio unitario (a fecha de costeo) (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Precio unitario (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Capacitación	5	S/. 829.98	1.007	S/. 835.79	S/. 4,178.95	US\$ 1,275.15
Total					S/. 4,178.95	US\$ 1,275.15

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG9 - DFAI)

Figura 21. Informe N° 01475-2019-OEFA/DFAI/SSAG

Resumen: costo evitado total (hecho imputado N° 3)		
Ítem	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Ejecutivo (a)	S/. 2,302.94	US\$ 702.71
Costo de envío por empresa especializada (b)	S/. 77.93	US\$ 23.78
Capacitación (c)	S/. 4,178.95	US\$ 1,275.15
Total	S/. 6,559.82	US\$ 2,001.64

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Figura 22. Informe N° 00469-2020-OEFA/DFAI-SSAG que rectifica el Informe N° 01475-2019-OEFA/DFAI/SSAG

1.2. Probabilidad de detección (p)

140. Con relación a este punto, se observa que la primera instancia consideró una probabilidad de detección muy alta (1.00), toda vez que el esfuerzo por detectar por primera vez una infracción de este tipo, es muy baja⁸⁵; no afectando el monto base de la multa calculada.

1.3. Factores para la graduación de la sanción (F)

141. Aquí cabe indicar que la DFAI determinó que la conducta infractora no permitía identificar los factores para la graduación de la sanción; por lo que asignó un valor de 1.0 (100%), no afectando al monto de la multa.

C.1 De los argumentos del administrado

142. Sobre el particular, el recurrente alegó que la DFAI habría incurrido en un error al momento de tipificar la infracción de la conducta infractora N° 3, en tanto no remitir la documentación requerida es sancionado según el numeral 1.2 de la RCD N° 042-2013-OEFA/CD; no obstante, la DFAI imputó el incumplimiento del numeral 1.4 de la citada resolución; por lo que la multa total a imponerse debería ser de 1.92 UIT.
143. Al respecto, el artículo 3° de la citada norma tipificadora prevé cuatro (4) supuestos vinculados con la obligación de entregar la información a efectos de permitir el adecuado desarrollo de la fiscalización ambiental:

Artículo 3°. - Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental

(...)

- a) Negarse injustificadamente a entregar la información o la documentación que requiera el supervisor en el marco de una supervisión de campo, siempre que el administrado tenga la obligación de contar con esa documentación en las instalaciones supervisadas. (...)
- b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecidos. (...)
- c) Remitir información o documentación falsa a la Entidad de Fiscalización Ambiental. (...)
- d) *Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los literales a), b) y c) precedentes.* (...)

⁸⁵ Sin perjuicio de lo antes mencionado y para fines del cálculo de multa, de reiterarse la conducta, el esfuerzo de la autoridad por la detección se vuelve muy alto y por ello, corresponde una probabilidad de detección muy baja (0.1) puesto que, bajo el principio de licitud y racionalidad, se reduce la posibilidad de detectar un presunto incumplimiento de este tipo.

144. Así pues, respecto al último supuesto se ha considerado conveniente reprimir con una sanción mayor el desarrollo de las conductas antes descritas en un contexto de daño ambiental potencial o real⁸⁶.
145. Del citado artículo, se advierte que además de prever como infracción no remitir la documentación requerida; o, remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido, se contempla un tipo infractor agravado cuando exista un daño potencial o real, configurándose así la infracción prevista en el literal d).
146. Ahora bien, conforme a lo señalado en los fundamentos 90 a 93, en el presente caso el derrame de fluidos de producción ocurrido el 11 de junio de 2018, en la línea de flujo de 4" del pozo 1502, afectó las aguas del canal de drenaje y aproximadamente 200 m² del componente suelo, siendo que la presencia de hidrocarburos en dichos componentes provoca alteraciones físicas y químicas, que a su vez generan un daño potencial a la flora y fauna terrestre y acuática.
147. Dicho esto, debe precisarse que la infracción descrita en el literal d) del artículo 3° de RCD N° 042-2013-OEFA/CD requiere necesariamente que exista un daño ambiental potencial o real, como ha ocurrido en el PAS; por lo que se desestima lo argumentado por el administrado en este extremo.
148. En atención a las consideraciones expuestas, si bien se varía el criterio seguido en resoluciones anteriores de esta Sala, respecto de la norma tipificadora, se debe señalar que este Tribunal ha reevaluado la interpretación sistemática del artículo 3° de la RCD N° 042-2013-OEFA/CD que se venía aplicando en los supuestos de daño ambiental potencial o real.
149. En consecuencia, este Colegiado determina que, en atención al análisis desarrollado en la presente resolución, corresponde cambiar el criterio que se venía aplicando hasta la fecha –respecto al del artículo 3° de la RCD N° 042-2013-OEFA/CD– por el adoptado en la presente resolución, conforme a lo establecido en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG
150. Sin perjuicio de lo señalado, esta Sala considera necesario analizar la sanción impuesta a Pacific por la comisión de la conducta infractora N° 3, conforme a las facultades conferidas a este Tribunal en el numeral 2.2 del artículo 2° del RITFA.

C.2 Revisión de oficio del TFA

I. Del Beneficio Ilícito

Sobre el costo asociado al salario por concepto de “Ejecutivo”

⁸⁶ Exposición de motivos de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.

151. Aquí cabe señalar, conforme a los fundamentos 97 a 98, que la DFAI –para los costos asociados por concepto de ejecutivo– empleó el documento elaborado por el MTPE con los resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos correspondiente al año 2014; sin embargo, en el portal web del MTPE, se verificó que existe un documento con resultados del año 2015, el cual resultaría más idóneo a utilizar, en tanto contiene información actualizada; por lo que en aplicación del numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG, corresponde revocar el criterio de salarios y modificarlo utilizando la información disponible más actual.

Sobre el costo por envío por empresa especializada

152. En lo que respecta a este punto, tal como se detalló en los fundamentos 100 a 101, los costos asociados a la remisión de documentos empleados por la primera instancia (S/ 77.16) no se ajustan a los precios del mercado, siendo que de acuerdo al documento *DHL Express - Guía de servicios y tarifas 2020 – Perú* determina un precio asociado de US\$ de 7.33 al servicio de DHL Expres Doméstico por paquetes de hasta 0.5 kg en la zona de Lima –donde se encuentran mesa de partes del OEFA y la sede central del administrado– por lo que corresponde modificar este extremo del costos evitado.

II. Sobre la tasa COK

153. Al respecto, conforme se señaló en los fundamentos 102 a 105 de la presente resolución, la DFAI aplicó una tasa Cok de un estudio del año 2011; no obstante, se advierte que el Osinergmin ha elaborado un documento de trabajo para los años 2011 a 2015 (Upstream y Downstream), el cual resulta más pertinente para aplicar en el presente caso, por lo que corresponde modificar la tasa Cok de acuerdo a los valores establecidos para sector hidrocarburos líquidos Upstream, la misma que tiene un valor de 13.99%.

III. De la probabilidad de detección

154. Este Tribunal considera que, en la medida que la autoridad detectó el hecho imputado a través de la Supervisión Especial 2018, corresponde aplicar una probabilidad de detección alta (0.75).

C.3 Reformulación de la multa impuesta

155. Ahora bien, en la medida que se ha visto conveniente modificar determinados componentes de la multa impuesta a Pacific –relativos al costo evitado, la tasa Cok y la probabilidad de detección– este Tribunal concluye que se ha de proceder con el recálculo de la multa impuesta.
156. En ese sentido, sobre la base de las consideraciones antes expuestas, se tiene que el nuevo cálculo del Beneficio Ilícito asciende a **1.97 (uno con 975/1000) UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 16: Detalle del nuevo cálculo del beneficio ilícito (B)

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no remitir la siguiente información solicitada mediante Acta de Supervisión s/n suscrita el 20 de junio del 2018: iii) Plano del yacimiento Carmen, donde se incluya la ruta del canal de drenaje. ^(a)	US\$ 2,100.67
COK (anual) ^(b)	13.99%
COK _m (mensual)	1.10%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	15
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de multa [CE*(1+COK) T]	US\$ 2,475.28
Tipo de cambio promedio 12 últimos meses ^(d)	3.34
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/ 8,267.44
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.97 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo 1 de la presente resolución.

(b) Referencia: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de la información requerida (4 de julio de 2018) y la fecha del cálculo de la multa (octubre 2019).

(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP): (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>), serie PN01207PM.

(e) Cabe precisar que, si bien esta resolución tiene como fecha de emisión abril de 2020; la fecha considerada para el cálculo de multa fue octubre de 2019, mes utilizado por la primera instancia para el cálculo de la multa.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: TFA

157. En ese contexto, en tanto ha sido necesaria la modificación de los componentes de la multa –relativos al Beneficio Ilícito (B) y a la Probabilidad de detección (p)– y al haberse ratificado el valor otorgado por la Autoridad Decisoria a los Factores para la graduación de sanciones (F), este Tribunal considera que el valor de la multa a imponerse, tras el recálculo efectuado, será el que se detalla a continuación:

Cuadro N° 17: Nueva multa calculada por el TFA

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.97 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	2.63 UIT

Elaboración: TFA

158. Asimismo, resulta pertinente indicar que si bien el resultado del nuevo cálculo efectuado (**2.63 UIT**) no se encuentra dentro del rango aplicable para el tipo infractor –de 10 UIT a 1 000 UIT– establecido en el numeral 1.4 del cuadro anexo a la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD; en aplicación del artículo 1° de la RCD N° 001-2020-OEFA/CD, prevalece la multa calculada sobre el monto mínimo correspondiente a la conducta infractora; por lo que la sanción a imponer es de 2.63 (dos con 63/ 100) UIT.

D. Sobre la variación de la multa total impuesta

159. En atención a lo expuesto en el presente acápite, la multa total a imponerse asciende a **20.975 (veinte con 975/1000) UIT** por la comisión de los hechos imputados N°s 1, 2 y 3, como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 18: Resumen de multas

N°	Infracción	Monto
1	Hecho imputado N° 1	1.325 UIT
2	Hecho imputado N° 2	17.02 UIT
3	Hecho imputado N° 3	2.63 UIT
MULTA TOTAL		20.975 UIT

160. Multa que, por otro lado, no resulta confiscatoria, de acuerdo a lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS, al no ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

VII.3 Si correspondía el dictado de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución

161. Respecto a este extremo, aun cuando de la revisión del recurso de apelación interpuesto, Pacific no presentó argumento alguno en torno a las medidas correctivas dictadas, esta Sala –conforme a las prerrogativas establecidas en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD⁸⁷– procederá a efectuar la revisión de ambos extremos.
162. Así pues, resulta oportuno indicar que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá dictar las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora

⁸⁷ **Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de junio de 2019

Artículo 2.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁸⁸.

163. En esa misma línea, este Tribunal considera necesario destacar que, en el literal f) del numeral 22.2 del mencionado precepto, se dispone, además, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
164. Lo señalado, permite entender que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. En ese sentido, corresponderá también su imposición ante la posibilidad de una afectación al ambiente⁸⁹; ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.
165. Siendo ello así, es posible determinar que su imposición se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto.

⁸⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...)

- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...)

(Énfasis agregado)

⁸⁹ Criterio seguido por este tribunal en anteriores pronunciamientos, como, por ejemplo, mediante Resolución N° 051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, el TFA, ante una posible afectación ambiental, confirmó la medida correctiva impuesta por la primera instancia, consistente en que el administrado acredite la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de combustible.

166. En base a tales consideraciones, la DFAI emitió la Resolución Directoral I, a través de la cual dispuso la siguiente medida correctiva:

N°	Conducta Infractora	Obligación
1	El administrado no adoptó medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos en el componente agua y suelo, generados producto del derrame de fluidos de producción ocurrido el 11 de junio de 2018 en la línea de flujo de 4" del pozo 1502, ubicado en el Yacimiento Carmen del Lote 192 (coordenadas UTM, WGS84: 9730067 N, 362331 E).	<p>El administrado deberá acreditar la ejecución de las medidas de prevención:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) patrullajes de los elementos de integridad externa de la línea de flujo de 4" del pozo 1502, e identificación de condiciones que propicien procesos corrosivos, ii) evaluaciones del espesor de las paredes metálicas de la línea mediante inspecciones por ultrasonido, iii) aplicación de recubrimientos protectores a la tubería, iv) limpieza y mantenimiento de la canaleta de concreto de drenaje pluvial donde se emplaza la línea de flujo, v) otras medidas de prevención que cumplan la misma finalidad de evitar o mitigar procesos corrosivos a la integridad exterior de la tubería. <p>Lo anterior con la finalidad de evitar la ocurrencia de próximas fugas, derrames y liqueos de hidrocarburos, y, por consiguiente, evitar la generación de impactos ambientales negativos, en la línea de flujo de 4" del pozo 1502 del yacimiento Carmen del Lote 192.</p>

167. Al respecto, cabe señalar que dichas obligaciones están orientadas a que el administrado implemente medidas de prevención; no obstante, tal como se indicó en el fundamento 36 de la presente resolución, este Colegiado considera que dichas medidas son acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos a fin de que no se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente; esto es, suelos impregnados de hidrocarburos.
168. En ese sentido, se deduce que las medidas correctivas se encuentran destinadas a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora; toda vez, que a juicio de esta Sala, la obligación comprendida para la citada medida correctiva tiene como única finalidad la acreditación por parte del administrado el cumplimiento de la normativa ambiental vigente –esto es, la adopción de medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos producto de su actividad–, lo cual se direcciona a conseguir que el administrado cumpla, en todo caso, con la obligación infringida y detectada durante la Supervisión Especial 2018.
169. Cabe agregar que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación (y, en ese sentido, tampoco de corrección), dado que no se pueden revertir los efectos derivados de la infracción, por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente.
170. Asimismo, se debe precisar que Pacific, en su calidad de titular en actividades de hidrocarburos, se encuentra en la obligación de cumplir en todo momento con las obligaciones ambientales previstas en la normativa vigente.

171. Por consiguiente, en tanto que, a través de las obligaciones descritas para la única medida correctiva ordenada, no es posible constatar la consecución de la reversión o remediación de los efectos nocivos de la única conducta infractora; su dictado en la resolución apelada no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
172. En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG, corresponde revocar la única medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
173. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente PAS, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1816-2019-OEFA/DFAI del 15 de noviembre de 2019, en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Pacific Stratus Energy del Perú S.A. por la comisión de la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 1816-2019-OEFA/DFAI del 15 de noviembre de 2019, rectificada por la Resolución Directoral N° 0401-2020-OEFA/DFAI del 3 de marzo de 2020, en el extremo que sancionó a Pacific Stratus Energy del Perú S.A. con una multa ascendente a 42.59 (cuarenta y dos con 59/100) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de las conductas infractoras N°s 1, 2 y 3 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, **REFORMÁNDOLA** con una multa ascendente a 20.975 (veinte con 975/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO. - REVOCAR la Resolución Directoral N° 1816-2019-OEFA/DFAI del 15 de noviembre de 2019, en el extremo que ordenó a Pacific Stratus Energy del Perú S.A. el cumplimiento de la única medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

CUARTO. - **DISPONER** que el monto de la multa ascendente a 20.975 (veinte con 975/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

QUINTO. - Notificar la presente resolución a Pacific Stratus Energy del Perú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[HTASSANO]

[CNEYRA]

[CPEGORARI]

[MYUI]

[MROJASC]

[RIBERICO]

ANEXO 1

Costo evitado del hecho imputado N° 1

Costo evitado: Remisión del reporte final de emergencia (hecho imputado N° 1)

Ítems	Fecha de costeo	Unidad	Cantidad	Precio asociado (unidad)	Factor (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Personal - Cuadrilla		días					
Profesional - Gerente - ejecutivo (a)	2015	8	1	S/ 310.67	1.077	S/ 2,676.73	US\$ 818.24
		unidad					
Costo de envío por empresa especializada (b)	ene-20	1	1	S/ 24.39	0.970	S/ 23.66	US\$ 7.23
TOTAL						S/ 2,700.39	US\$ 825.47

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE. "Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos". Recuperado de:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

(b) El costo de envío se obtuvo de la empresa "DHL Express: Guía de Servicios y Tarifas 2020, Perú" (enero 2020). Recuperado de:

http://www.dhl.com.pe/content/dam/downloads/pe/express/es/shipping/rate_guide/dhl_express_rate_transit_guide_pe_es.pdf

Elaboración: TFA

Costo evitado: Costo de Capacitación^{1/}

Descripción	Fecha de costeo	Unidad	Días	Precio	Valor total	Valor a fecha de costeo (S/)	Valor a fecha de costeo (US\$)
(a) Remuneraciones ^{2/}						S/ 5,169.10	US\$ 1,600.00
Expositor	Abr-18	1	2	S/ 2,584.55	S/ 5,169.10		
(b) Otros costos directos ^{3/}						S/ 4,522.96	US\$ 1,400.00
(c) Costos administrativos (a+b)x10% ^{4/}						S/ 969.21	US\$ 300.00
(d) Utilidad (a+b+c)x30% ^{4/}						S/ 3,198.38	US\$ 990.00
(e) Impuesto renta (a+b+c+d)*1.5%						S/ 207.89	US\$ 64.35
(f) IGV (a+b+c+d+e)x18% ^{5/}						S/ 2,532.16	US\$ 783.78
Costo total (20 personas)						S/ 16,599.69	US\$ 5,138.13
Costo total (1 persona)						S/ 829.98	US\$ 256.91

Fuente:

1/ En abril 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.

2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un (01) taller con dos (02) días de duración cada uno.

3/ Considera los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.

4/ Porcentaje reportado por las empresas.

5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: TFA

Costo evitado: Capacitación (hecho imputado N° 1)

Descripción	Fecha de costeo	Número de trabajadores	Precio unitario (a fecha de costeo) (S/)	Factor de ajuste (inflación)	Precio unitario (a fecha de incumplimiento) (S/)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Capacitación	Abr-18	5	S/ 829.98	1.004	S/ 833.30	S/ 4,166.50	US\$ 1,273.64
Total						S/ 4,166.50	US\$ 1,273.64

Elaboración: TFA

Resumen del Costo Evitado Total del Hecho imputado N° 1

Ítem	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Costo evitado: Remisión del reporte final de emergencia (hecho imputado N° 1)	S/ 2,700.39	US\$ 825.47
Costo evitado: Capacitación (hecho imputado N° 1)	S/ 4,166.50	US\$ 1,273.64
Total	S/ 6,866.89	US\$ 2,099.11

Elaboración: TFA

Costo evitado del hecho imputado N° 2

Costo evitado: Inspección visual o patrullaje de ducto

Ítems	Fecha de costeo	Unidad	Cantidad	Precio asociado (hora)	Factor (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Personal - Cuadrilla		días					
Técnico - Inspección de ductos	2015	1	1	S/ 158.33	1.077	S/ 170.52	US\$ 52.13
Técnico - Enfermería	2015	1	1	S/ 158.33	1.077	S/ 170.52	US\$ 52.13
Seguro							
Seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR)	dic-18	1	2	S/ 123.00	0.989	S/ 243.29	US\$ 74.37
Certificaciones de SS/SSTT							
Curso de seguridad y salud en el trabajo	dic-18	1	2	S/ 80.00	0.989	S/ 158.24	US\$ 48.37
Examen médico ocupacional	nov-19	1	2	S/ 141.60	0.973	S/ 275.55	US\$ 84.23
EPPS							
Guante Cuero Cromo Estándar	sep-13	1	2	S/ 5.66	1.14	S/ 12.90	US\$ 3.94
Casco económico con ratchet	sep-13	1	2	S/ 9.90	1.14	S/ 22.57	US\$ 6.90
Overol drill reflectante	sep-13	1	2	S/ 44.90	1.14	S/ 102.37	US\$ 31.29
Bota de cuero con punta de acero	sep-13	1	2	S/ 25.50	1.14	S/ 58.14	US\$ 17.77
Lente de seguridad antiempañante	sep-13	1	2	S/ 6.30	1.14	S/ 14.36	US\$ 4.39
Equipos y transporte							
Radio Handy	mar-20	1	1	S/ 268.99	0.963	S/ 259.04	US\$ 79.18
Garmin eTrex 20 Serie navegador GPS	mar-20	1	1	S/ 730.00	0.963	S/ 702.99	US\$ 214.89
Total						S/ 2,190.49	US\$ 669.59

- (a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE. "Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos".

Recuperado de:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

(b) Equipos de protección personal (EPP) para los obreros, el ingeniero y el supervisor. La cotización de los equipos fue obtenida de Sodimac Constructor (diciembre 2019). Fecha de consulta: 30 de diciembre de 2019:

i) Guante: <https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/44954/Guantes-de-Cuero-cromo-estandar/44954>

ii) Respirador:

<https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/2016443/Mascarilla-para-particulas-Pack-x-2/2016443>

iii) Lente: <https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/1002678/Lentes-de-seguridad-Clasico/1002678>

iv) Casco: <https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/1349430/>

v) Overoll: <https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/1983229/Overol-Poplin-Naranja-T-M/1983229>

c) El costo de alquiler de la camioneta fue obtenido de la revista "Costos: Construcción, arquitectura e ingeniería" Edición N° 276, página 124 (marzo 2017).

d) Costos de SCTR, valor referencial, obtenido de la Positiva Seguro (junio 2019).

e) El costo del Curso de seguridad y salud en el trabajo, precio SSMA Perú E.I.R.L. (agosto 2019)

f) El costo examen médico ocupacional fue obtenido de la empresa INTAC Medicina Corporativa (agosto 2019)

g) El precio del Garmin eTrex 20 Serie navegador GPS recuperado de: <https://allinluc.juntoz.com/producto/garmin-etrex-20-serie-navegador-gps148031860495?ref=7&keywords=gps&variationThumb=1291555>, consulta marzo 2020.

h) El precio de la radio Handy fue recuperado de: <https://nes.com.pe/producto/radio-handy-talkabout-motorola-t200pe/> consulta marzo 2020.

Elaboración: TFA

Costo evitado: Inspección de espesores (por ultrasonido)

Ítems	Fecha de costo	Unidad	Cantidad	Precio asociado (US\$)	Precio asociado (S/)	Factor (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/)
Servicio de supervisión e inspección por ultrasonido convencional de ducto	ene-15	1	1	US\$ 7,455.48	S/ 22,417.03	1.102	S/ 24,703.57
Total							S/ 24,703.57

(a) El precio del servicio se obtuvo de la orden de trabajo a terceros N° 4100002680, número externo DIR-006-2015-OLE/PETROPERU

Elaboración: TFA

Costo evitado: Mantenimiento de servicio de desbroce o chaleo

Descripción	Fecha de costeo	Cantidad	Días	Remuneraciones x período (S/.)	Valor (a fecha de costeo) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes sociales) (A)							S/ 505.67	US\$ 154.58
Técnico – Mantenimiento de áreas industriales (chaleo)	2015	1	1	S/ 310.67	S/ 310.67	S/ 334.69		
Técnicos - Enfermería	2015	1	1	S/ 158.71	S/ 158.71	S/ 170.98		
(B) Otros costos directos (A)x15%							S/ 75.85	US\$ 23.19
(C) Costos administrativos (A)x15%							S/ 75.85	US\$ 23.19
(D) Utilidad (A+C)x15%							S/ 87.23	US\$ 26.66

(E) IGV (A+B+C+D)x18%						S/ 134.03	US\$ 40.97
TOTAL						S/ 878.63	US\$ 268.59

Fuente:

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE. “Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos”. Recuperado de:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LA_BORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf.

(b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:

§ 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) “Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras” y la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.

§ 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) “Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras”.

§ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: TFA

Costo evitado: Costo de Capacitación^{1/}

Descripción	Fecha de costeo	Unidad	Días	Precio	Valor total	Valor a fecha de costeo (S/)	Valor a fecha de costeo (US\$)
(a) Remuneraciones ^{2/}						S/ 5,169.10	US\$ 1,600.00
Expositor	Abr-18	1	2	S/ 2,584.55	S/ 5,169.10		
(b) Otros costos directos ^{3/}						S/ 4,522.96	US\$ 1,400.00
(c) Costos administrativos (a+b)x10% ^{4/}						S/ 969.21	US\$ 300.00
(d) Utilidad (a+b+c)x30% ^{4/}						S/ 3,198.38	US\$ 990.00
(e) Impuesto renta (a+b+c+d)*1.5%						S/ 207.89	US\$ 64.35
(f) IGV (a+b+c+d+e)x18% ^{5/}						S/ 2,532.16	US\$ 783.78
Costo total (20 personas)						S/ 16,599.69	US\$ 5,138.13
Costo total (1 persona)						S/ 829.98	US\$ 256.91

Fuente:

1/ En abril 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.

2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un (01) taller con dos (02) días de duración cada uno.

3/ Considera los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.

4/ Porcentaje reportado por las empresas.

5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: TFA

Costo evitado: Capacitación (hecho imputado N° 2)

Descripción	Fecha de costeo	Número de trabajadores	Precio unitario (a fecha de costeo) (S/)	Factor de ajuste (inflación)	Precio unitario (a fecha de incumplimiento) (S/)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Capacitación	abr-18	4	S/ 829.98	1.004	S/ 833.30	S/ 3,333.20	US\$ 1,018.91

Total	S/ 3,333.20	US\$ 1,018.91
--------------	--------------------	----------------------

Elaboración: TFA

Resumen del Costo Evitado Total del Hecho imputado N° 2

Ítem	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Costo evitado hecho imputado N° 2: Inspecciones	S/ 2,190.49	US\$ 669.59
Costo evitado: Inspección de espesores (por ultrasonido)	S/ 24,703.57	US\$ 7,551.50
Costo evitado: Mantenimiento de servicio de desbroce o chaleo	S/ 878.63	US\$ 268.59
Capacitación	S/ 3,333.20	US\$ 1,018.91
Total	S/ 31,105.89	US\$ 9,508.59

Elaboración: TFA

Costo evitado del hecho imputado N° 3

Costo evitado: Remisión de información solicitada

Ítems	Fecha de costeo	Unidad	Cantidad	Precio asociado (hora)	Factor (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Personal - Cuadrilla		días					
Profesional - Ejecutivo (a)	2015	8	1	S/ 310.67	1.077	S/ 2,676.73	US\$ 818.24
		unidad					
Costo de envío por empresa especializada (b)	ene-18	1	1	S/ 23.57	1.010	S/ 23.81	US\$ 7.28
Total						S/ 2,700.54	US\$ 825.52

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE. "Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos". Recuperado de:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

(b) El costo de envío se obtuvo de la empresa "DHL Express: Guía de Servicios y Tarifas 2020, Perú" (enero 2020). Recuperado de:

http://www.dhl.com.pe/content/dam/downloads/pe/express/es/shipping/rate_guide/dhl_express_rate_transit_guide_pe_es.pdf

Elaboración: TFA

Costo evitado: Costo de Capacitación^{1/}

Descripción	Fecha de costeo	Unidad	Días	Precio	Valor total	Valor a fecha de costeo (S/)	Valor a fecha de costeo (US\$)
(a) Remuneraciones ^{2/}						S/ 5,169.10	US\$ 1,600.00
Expositor	Abr-18	1	2	S/ 2,584.55	S/ 5,169.10		
(b) Otros costos directos ^{3/}						S/ 4,522.96	US\$ 1,400.00
(c) Costos administrativos (a+b)x10% ^{4/}						S/ 969.21	US\$ 300.00
(d) Utilidad (a+b+c)x30% ^{4/}						S/ 3,198.38	US\$ 990.00
(e) Impuesto renta (a+b+c+d)*1.5%						S/ 207.89	US\$ 64.35
(f) IGV (a+b+c+d+e)x18% ^{5/}						S/ 2,532.16	US\$ 783.78

Costo total (20 personas)	S/ 16,599.69	US\$ 5,138.13
Costo total (1 persona)	S/ 829.98	US\$ 256.91

Fuente:

1/ En abril 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.

2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un (01) taller con dos (02) días de duración cada uno.

3/ Considera los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.

4/ Porcentaje reportado por las empresas.

5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: TFA

Costo evitado: Capacitación

Descripción	Fecha de costo	Número de trabajadores	Precio unitario (a fecha de costeo) (S/)	Factor de ajuste (inflación)	Precio unitario (a fecha de incumplimiento) (S/)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Capacitación	Abr-18	7	S/ 829.98	0.997	S/ 827.49	S/ 5,792.43	US\$ 1,782.94
Total						S/ 5,792.43	US\$ 1,782.94

Elaboración: TFA

Resumen del Costo Evitado Total del Hecho imputado N° 3

Ítem	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Costo evitado: Remisión de información solicitada	S/ 2,700.54	US\$ 825.52
Costo evitado: Capacitación	S/ 4,178.95	US\$ 1,275.15
Total	S/ 6,879.49	US\$ 2,100.67

Elaboración: TFA

Anexo N° 2
Factores para la graduación de sanciones⁹⁰ para el hecho imputado N° 2

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE:		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	40%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	18%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	16%

⁹⁰ De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%

Elaboración: TFA

(Tabla N° 03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción.	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	-10%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total factores para la graduación de sanciones: F= (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			192%

Elaboración: TFA

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 152-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 72 páginas.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09238807"



09238807